



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Julio

Boletín Judicial Núm. 680

Año 57^o

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de agosto de 1966.

Materia: Tierras

Recurrente: Miguel Angel Veloz González

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. Félix Tomás del Monte

Recurrido: Antonio Reyes y Reyes

Abogado: Lic. José Joaquín Pérez Páez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Veloz González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en el Ensanche Luperón en la calle 27 Este No. 11, cédula 8575, serie 37, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de agosto del 1966, dictada en relación con la Parcela 240-B-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Félix Tomás Del Monte, cédula 988, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. José Joaquín Pérez Páez, cédula No. 59, serie 47, abogado del recurrido que lo es Antonio Reyes y Reyes, dominicano, y mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle "30 de Marzo" de la ciudad de Santiago, cédula No. 19, serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre del 1966;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 22 de noviembre del 1966 por el abogado del recurrido, y notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 12 de mayo de 1967;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados del recurrente en fecha 17 de mayo de 1967;

Visto el memorial de ampliación de la defensa, suscrito por el abogado del recurrido y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 1967;

Visto el auto dictado en fecha 27 de junio del corriente año 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 y 106 de la Ley de Regis-

tro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de partición de las porciones declaradas comuneras en el distrito catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, sitio de Baoba del Piñal, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una sentencia en fecha 23 de julio del 1961, por la cual se ordenó el registro de la Parcela No. 240-B-3, en favor de Miguel Angel Veloz González, haciéndose constar que las mejoras existentes en una porción de 400 tareas, consistentes en hierba de pangola y pasto natural, pertenecen a Francisco Germán García; b) que sobre el recurso de apelación de Antonio Reyes y Reyes el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 16 de febrero del 1962 una sentencia por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio en relación con la mencionada parcela; c) que el Juez de jurisdicción original encargado del nuevo juicio dictó en fecha 27 de junio del 1963 una sentencia por la cual rechazó el proceso de partición parcial de la parcela ya mencionada; d) que sobre el recurso de apelación de Miguel Angel Veloz González, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en fecha 21 de noviembre del 1963 por la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio general y amplio sobre la indicada parcela; e) que el Juez encargado del nuevo juicio dictó en fecha 13 de diciembre del 1965 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Veloz González, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o.— Se Rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los Licd^s. Félix Tomás Del Monte y Salvador Espinal Miranda, a nombre y en representación del señor Miguel Angel Veloz González. 2o.— Se Confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de diciembre del 1965, en

relación con la Parcela No. 240-B-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, Sitio de "Baoba del Piñal", Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "Parcela Número 240-B-3.— Area: 255 Has., 37 As. 32 Cas.— Primero: Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada por el señor Miguel Angel Veloz González, por improcedente e infundada. Segundo: Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela, con sus mejoras y pastos, en favor del señor Antonio Reyes y Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle "Jácuba" No. 27 de la ciudad de Santiago, identificado con la cédula personal No. 19, serie 38".

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa o vertidos en el expediente; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la decisión recurrida y de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 240-B-3, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Cabrera, en favor de Antonio Reyes y Reyes, a pesar de que éste no tenía posesión en dicha parcela ni títulos para poder obtener ningún deslinde; que las adquisiciones de Reyes y Reyes fueron hechas con posterioridad a esas operaciones de partición; que en la sentencia impugnada no se enuncian los títulos de pesos o acciones adquiridos por Antonio Reyes y Reyes; pero,

Considerando, que no constituye irregularidad alguna el hecho de que una persona adquiera los derechos que han sido asignados a un reclamante por el Tribunal Superior de Tierras por sentencia firme, en las parcelas que fueron declaradas comuneras en determinado distrito catastral, y

que esos derechos sean deslindados en el sitio en donde el propio adquirente o sus causantes tenían sus posesiones;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella consta que tanto por los testimonios como por los documentos que figuran en el expediente quedó establecido que los hechos revelados en el informe del Agrimensor actuante, favorables al recurrente Veloz, se refieren a una posesión distinta a la de Antonio Reyes y Reyes, "toda vez que la posesión de éste, formada hoy por la Parcela No. 240-B-3, está perfectamente caracterizada por potreros, casas y cercas de alambres de púas", pertenecientes a Antonio Reyes y Reyes, quien ocupaba el terreno en el momento en que se practicó la mensura, y quien posee acciones en exceso para cubrir su posesión;

Considerando que si bien en la sentencia impugnada, como lo alega el recurrente, no se hace la descripción de los títulos de pesos del sitio en virtud de los cuales se ordenó el registro de esa parcela en favor de Antonio Reyes y Reyes, ello no era de lugar por cuanto el Tribunal Superior de Tierras había realizado ya la partición numérica de las porciones declaradas comuneras en ese distrito catastral y había asignado a cada accionista la porción correspondiente, y lo que faltaba era el deslinde en el terreno; que habiendo comprobado los jueces del fondo, que los causantes de Antonio Reyes y Reyes eran titulares de derechos en el sitio de Baoba del Piñal, reconocidos en favor de ellos por sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, y, habiendo comprobado también como cuestión de hecho, dentro de su soberana apreciación, que Antonio Reyes y Reyes poseía el terreno de la Parcela No. 240-B-3 por sí y por sus causantes, la cual parcela le fue deslindada, lejos de violar las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras relativas a la partición de los terrenos comuneros, han hecho, al aprobar dicho deslinde, una aplicación correcta de dicha Ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia imugnada, se evidencia que a los hechos apreciados por el tribunal **a-quo** se le ha dado el sentido que le corresponde; que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Veloz González, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de agosto del 1966, dictada en relación con la Parcela No. 240-B-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. José Joaquín Pérez Páez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Criel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1967

sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1966.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Miguel Gross Ariza

Abogado: Dr. Benito Henríquez V., y Dr. Francisco A. Mendoza Castillo

Recurrido: Dr. Domingo Cordones Moreno

Abogado: Dr. Domingo Cordones Moreno

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Eipidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de julio de 1967, años 124 de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Gross Ariza, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa número 253 de la calle Barahona de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 237, serie 1ra., contra la sentencia dictada en segundo grado por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacio-

nal, en fecha 9 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Benito Henríquez V., cédula No. 72106, serie 1ª, por sí y por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Domingo Cordones Moreno, cédula No. 50677, serie 1ª, abogado de sí mismo, como recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sí mismo, como abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 59 del 27 de noviembre de 1965, sobre reducción de precio del inquilinato en el Distrito Nacional; 1, 20 infine de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, pago de alquileres y desalojo, intentada por el Dr. Domingo Cordones, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 10 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, la rescisión del con-

trato de arrendamiento de una parte de la casa No. 253 de la calle "Barahona" a esquina Bartolomé Colón de esta ciudad, intervenido entre el Dr. Domingo Cordones M., y los señores Miguel Mario Gross Ariza, Milton Unger y Rafael Viera Rivera, de fecha veinte y cuatro (24) de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco (1965); **SEGUNDO:** Ordena, el pago inmediato y solidario, por los demandados Miguel Mario Gross Ariza, Milton Unger y Rafael Viera Rivera, a favor del demandante, Dr. Domingo Cordones M., las mensualidades vencidas y no vencidas valoradas en mil (RD\$1,000.00) Pesos Oro Dominicanos, desde el mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) hasta febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966) inclusive, vencidos los días 24 de esos meses; **TERCERO:** Ordenar, el Desalojo inmediato, de los demandados del local a que se refiere la presente demanda; de la casa No. 253 de la calle "Barahona", esquina Bartolomé Colón de esta ciudad, que ocupan en calidades de inquilinos los señores Miguel Mario Gross Ariza, Milton Unger y Rafael Viera Rivera; **CUARTO:** Ordenar, el pago de los intereses legales de esas sumas a contar del día de la demanda. Y Declarando la sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y **QUINTO:** Condenar, a los demandados señores Miguel Mario Gross Ariza, Milton Unger y Rafael Viera Rivera, al pago de las costas producidas y por producirse"; b) que sobre el recurso interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Miguel Mario Gross Ariza contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 10 de noviembre del 1965; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones al fondo formuladas por el recurrente Miguel Mario Gross Ariza; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al apelante Miguel Mario Gross Ariza, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión del presente recurso de apelación; ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Domingo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, falsa y errónea aplicación del artículo 13, párrafo IV del artículo Primero, ambos de la ley 59 del 27 de noviembre de 1965; **Segundo Medio:** Violación artículo 10 y siguientes del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Violación artículo 8 ordinal 2 letra H) de la Constitución de 1962, las cuales están contenidas en la Constitución de 1963, Acto Institucional de 1965, y en la Constitución de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones que rigen el defecto por falta de concluir; **Quinto Medio:** Falta aplicación del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, etc ;

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisión del presente recurso de casación sobre el fundamento de que fue interpuesto cuando todavía la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, no había decidido el recurso de oposición que contra la misma sentencia impugnada, había interpuesto el recurrente Gross; que contra una misma sentencia no se pueden interponer simultáneamente, dos recursos; pero,

Considerando que para determinar si una sentencia es en defecto o contradictoria es preciso apreciarla en sí misma, abstracción hecha de la calificación dada por el juez; que las sentencias contienen en sus elementos propios e intrínsecos, su calidad de decisiones contradictorias o en defecto, y las jurisdicciones que las dictan no pueden cambiarle su carácter legal; que, corresponde pues, a las ju-

jurisdicciones apoderadas de los recursos, pronunciarse acerca de la admisión de los mismos, según el verdadero carácter de la decisión impugnada, sin estar ligados por la calificación emanada de aquellos que las han dictado ni por el criterio de las partes en causa; que cuando una sentencia contradictoria ha sido calificada erróneamente como sentencia en defecto por un litigante e impugnada por éste en oposición, ello no es óbice para que dicho litigante interponga contra la misma sentencia, el recurso que correspondía conforme al verdadero carácter de la sentencia impugnada; que si es cierto que no se puede interponer un recurso extraordinario como es el de casación, contra una sentencia que pueda ser susceptible de reforma mediante el ejercicio de una vía ordinaria, también es verdad que la vía de la casación no puede quedar cerrada para el litigante que erróneamente haya interpuesto un recurso improcedente, si dentro de los plazos legales ha interpuesto el recurso que corresponde;

Considerando que en la especie es constante que en fecha 20 de diciembre de 1966, Gross Ariza interpuso un recurso de oposición contra la sentencia del 9 de septiembre de 1966, dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, estimando que esa sentencia fue dictada en defecto por falta de concluir al fondo; que al día siguiente, 21 de diciembre de 1966, dicho recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la misma sentencia; que en fecha 7 de marzo de 1967, la referida Cámara rechazó el indicado recurso de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una sentencia contradictoria dictada en grado de apelación, ya que ambas partes concluyeron al fondo; que, por consiguiente, el recurso que correspondía interponer contra la misma, es el de casación, como se hizo; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento;

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente alega que él apeló el 16 de noviembre de 1965, de la sentencia del día 10 de ese mismo mes, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y que cuando estaba conociéndose de ese recurso ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, se dictó la ley del 27 del indicado mes; que el artículo 13 de esa ley dispone que los expedientes fallados y no ejecutados, que estatuyan en relación a demandas en resolución de inquilinato y desalojo de lugares por falta de pago, quedarán sobreseídos, pero los interesados pueden reiniciar los procedimientos ajustándose a las disposiciones de esta ley"; que el arrendador Dr. Cordones en vez de iniciar una nueva demanda ante el Juzgado de Paz que era lo procedente en virtud de esa ley, continuó el procedimiento en apelación; que la Cámara **a-qua** al no acoger el pedimento del recurrente tendiente a que se declarase sobreseído el procedimiento relativo a la resolución del inquilinato y desalojo de lugares, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de la referida ley No. 59;

Considerando que el artículo 13 (Transitorio) de la Ley 59 del 27 de noviembre de 1965 dispone lo siguiente: Los expedientes fallados y no ejecutados, que estatuyan en relación a demandas en resolución de inquilinato y desalojo de lugares por falta de pago, quedarán sobreseídos; pero los interesados pueden reiniciar los procedimientos ajustándose a las disposiciones de esta ley; que el artículo 14 de la misma ley, expresa que "los inquilinos pueden aprovecharse de los beneficios de esta ley en grado de apelación;

Considerando que el juez **a-quo** rechazó el pedimento de sobreseimiento hecho por el apelante Gross, sobre el fundamento de que la referida sentencia del Juzgado de Paz "no pudo ser ejecutada antes del 27 de noviembre de 1965", por haber sido apelada el día 16 de ese mismo mes; que al

fallar de ese modo la Cámara a-qua ha violado el indicado artículo 13 de la ley 59, que dispuso que "quedarán sobreseídos todos los expedientes fallados y no ejecutados" en materia de inquilinato, sin distinguir las causas de la no ejecución, y se desconoció además, en la sentencia impugnada, lo dispuesto en el artículo 14 de la referida ley, relativo a que los inquilinos pueden aprovecharse de los beneficios de esa ley en grado de apelación; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso, y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando que al tenor del artículo 10 de la Ley 59 de 1965, las conclusiones rechazadas de cualquiera de las partes en procedimientos amparados por esta Ley, no darán lugar a condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara que no ha lugar a condensación en costas en virtud del artículo 10 de la ley 59 de 1965.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hnriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1966.

Materia: Civil

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana

Abogado: Dr. Raúl E. Fontana Olivier, Dr. Euclides Vicioso V., y Dr. Jorge A. Matos Félix

Recurrido: Angel Vetilio Canó M.

Abogado: Dr. Augusto César Canó González y Dr. Euclides García Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de julio de 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963 y sus mo-

dificaciones, con su domicilio y oficina principal en un edificio no numerado de la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, por sí y en representación de los Dres. Euclides Vicioso V., y Jorge A. Matos Félix, con cédulas Nos. 45820, serie 1ª y 3098, serie 19, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto César Canó González, con cédula No. 6924, serie 11, por sí y en representación del Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogados del recurrido Angel Vetilio Canó M., dominicano, mayor de edad, casado, impresor, cédula No. 2269, serie 55, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, Sección de Herrera, Distrito de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 1966, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1736, 1738 y 1739 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por el Banco Agrícola contra Angel Vetilio Canó M., en fecha 26 de abril de 1966, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **Segundo:** Que ordena el Desalojo inmediato del señor Angel Vetilio Canó M., de la casa de dos plantas ubicada en la antigua finca Engombe, al comienzo de la carretera Herrera-Haina esquina a la antigua carretera Duarte, en razón de que el Banco Agrícola de la República Dominicana la ocupará por un período indefinido; **Tercero:** Que ordena que la sentencia que rinda sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, después de los quince (15) días de su notificación al señor Angel Vetilio Canó M.; **Cuarto:** Que condene al señor Angel Vetilio Canó M., al pago de las costas del procedimiento"; b) que en fecha 19 de octubre de 1966, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Angel Vetilio Canó M., contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril del año 1966; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones formuladas por la parte intimada, el Banco Agrícola de la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, y por las razones precedentemente expuestas, Revoca en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 1966, la cual ordena el desalojo del señor Angel Vetilio Canó M., de una casa de dos plantas ubicada en la antigua finca Engombe, "Sección de Herrera", del Distrito Nacio-

nal, por haber sido dictada dicha sentencia en violación a la Ley; **CUARTO:** Condena al intimado, Banco Agrícola de la República Dominicana, parte que sucumbe, al pago de las costas; ordenando la distracción de éstas en provecho de los Dres. E. Euclides García Aquino y Augusto César Canó González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa o errada aplicación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1731, 1749 y 1757 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales por su relación se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** ignoró en su sentencia la cláusula del contrato celebrado entre el Estado y Canó M., que establece que si el primero, enagenaba, o necesitaba la propiedad dada en alquiler, el contrato quedaba resuelto de pleno derecho, sin notificación alguna; b) que así mismo, la Cámara **a-que**, al establecer en el 4º Considerando de su sentencia, que por permanecer Canó M., en posesión de la propiedad objeto del alquiler, se había verificado la tácita reconducción, desnaturalizó los hechos de la causa, pues éste había admitido en carta dirigida al Banco, que dicha institución le había requerido la entrega; c) que al admitir el Juez de Paz en su sentencia que el inquilino había sido desahuciado, el Juez **a-quo**, para decir lo contrario, necesitaba dar motivos y no lo hizo; d) por último el recurrente alega violación del artículo 1749, porque dicha disposición “se refiere a indemnizaciones que establece el código para los casos señalados

en artículos anteriores y no para el caso de gastos en que incurre el inquilino en reparación de la cosa alquilada”;

Considerando que la notificación de desahucio no está sujeta a una forma determinada, y puede ser hecha por una misiva, por ministerio de alguacil, o hasta verbalmente, y puede resultar también de una confesión, siempre que se haga la prueba de uno cualquiera de esos hechos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua**, para resolver el caso sobre la base de que no se le había dado el plazo establecido por la Ley para el desahucio, no hizo el análisis ni la ponderación de la misiva que dirigió el señor Angel Vetilio Canó M., al Banco Agrícola de la República Dominicana, con fecha 24 de noviembre de 1964, en la que le manifestaba que reconocía “como justa, necesaria y urgente” su aspiración de ocupar la propiedad que había recibido en alquiler de parte del Estado, y que éste había vendido luego a dicha Institución Bancaria; ponderación que eventualmente podía ser decisiva para conducir a una solución distinta a la adoptada por la Cámara **a-qua**, por lo cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de octubre de 1966, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones civiles, como tribunal de segundo grado; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Raveló de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael B. Jorge Martínez y compartes

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael B. Jorge Martínez, Rafael A. Jorge Martínez y María del Carmen Jorge Martínez, parte civil constituida, en la causa seguida a Juan Bautista Rodríguez, mayor de edad, soltero, zapatero, natural de Moca, domiciliado en esta ciudad, cédula 29966, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1966, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Bautista Rodríguez, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1964, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme la ley; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar al nombrado Juan Bautista Rodríguez, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Rafael Antonio Jorge, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; **Tercero:** Rechaza, por falta de calidad, la constitución en parte civil declarada por los Sres. Rafael B. Jorge M., Rafael A. Jorge M., y María del Carmen Jorge Martínez; **Cuarto:** Revoca los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de abril de 1966 a requerimiento del Dr. Luis E. Jourdain Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 7783, serie 1ª, a nombre y representación de los recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada; que esta disposición legal, por igualdad de derecho, es aplicable a la parte civil que recurre en casación de una sentencia dictada en materia criminal;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 24 de marzo de 1966 en presencia

del abogado de la parte civil, puesto que éste concluyó en la audiencia que precedió a la misma; y como el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril del indicado año 1966, dieciocho días después del pronunciamiento del aludido fallo, hecho en presencia de las partes, es evidente que dicho recurso de casación es inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Rafael B. Jorge Martínez, Rafael A. Jorge Martínez y María del Carmen Jorge Martínez, parte civil constituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 24 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de octubre de 1966.

Materia: Trabajo

Recurrente: Lidia Cordero

Abogado: Dr. Victor V. Valenzuela

Recurrido: José A. Chevalier C. por A.

Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarché Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 13660, serie 23, domiciliada en la casa No. 29 de la calle Francisco Angulo Guridi, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, abogado de la empleada recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, en representación del Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, abogado de la compañía recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la José A. Chevalier, C. por A., constituida por las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 38 de la Avenida Independencia de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 1966, suscrito por el abogado de la empleada recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 1967, suscrito por el abogado de la Compañía recurrida, y su ampliación del 17 de mayo del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 256 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de la actual recurrente que no pudo ser conciliada por la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de marzo de 1966 como tribunal de trabajo de Primer Grado una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara injustificado el despido realizado por el patrono la José A. Chevalier & Co. C. por A., contra su em-

pleada la Sra. Lidia Cordero, quien venía prestando servicios como Encargada del Laboratorio de la José A. Chevalier & Co., C. por A., mediante contrato de 17 años; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido el contrato de trabajo entre el Patrono y Empleada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como en efecto condena a la José A. Chevalier, C. por A., a pagarle a la señora Lidia Cordero, la cantidad de dinero correspondiente a Ciento Ochenta (180) días por auxilio de cesantía; Veinticuatro (24) días correspondientes a vacaciones; Noventa (90) días correspondientes a los tres meses que acuerda la ley a razón de tres pesos oro dominicanos con dieciséis centavos (RD\$3.16); **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena a la José A. Chevalier & Co., C. por A., al pago de las Costas"; b) que sobre apelación de la actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macors dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la José A. Chevalier & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macoris, de fecha 28 de marzo de 1966, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, pronunciada en su contra y en provecho de la señora Lidia Cordero; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, justificado el despido de la señora Lidia Cordero, que fue en fecha 27 de enero de 1964; **Tercero:** Que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia obrando por propia autoridad, por tanto debe considerar, como en efecto considera justificado, el despido de la señora Lidia Cordero, por la José A. Chevalier & Co., C. por A.; **Cuarto:** Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido el Contrato de Trabajo entre el Patrono y Empleada, en virtud del artículo 83 del Código de Trabajo;

Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Lidia Cordero, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, la empleada recurrente invoca los siguientes medios: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de Base Legal.— Ausencia e insuficiencia de criterios.— Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en la pág. 6 de su memorial, la empleada recurrente alega en su último medio de casación, en síntesis, que el Juzgado a-quo en su sentencia violó su derecho de defensa, al rechazar el pedimento formal que hizo en la única audiencia que celebró dicho juzgado para instruir el caso, de que se ordenara un informativo a cargo de la concluyente y una comparecencia personal de las partes, reservando el contrainformativo a la parte contraria;

Considerando que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, debiendo dar las razones que tienen para denegarla cuando le es formalmente solicitada, en la especie, aunque se dieron motivos para el rechazamiento, es obvio, según consta en la sentencia impugnada, que para negar el pedimento hecho por la trabajadora demandante, el Juzgado a-quo, se fundó sólo en que las medidas de instrucción pedidas habían de resultar inútiles y frustratorias, “por existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la contestación”; y al expresarse así, es indudable que el Juez a-quo se refiere al informativo y comparecencia personal celebrado por el Juzgado de Paz el 19 de mayo de 1964; que en la sentencia del Juzgado de Paz del 28 de marzo de 1966 (pag. 3 y 4) consta que dicho informativo fue pedido por la compañía ahora recurrida y que fue concedido por dicho Juez de Paz sin reservar a la empleada ahora recurrente un contrainformativo; que en

estas especiales circunstancias si bien es cierto que la trabajadora pudo solicitar ante el primer Juez la celebración del contrainformativo a que tenía derecho, esto no es óbice para que pudiera solicitarlo en apelación, por lo cual es obvio que la negativa de dicho informativo, a cargo de la empleada recurrente, por el Juzgado a-quo, constituye en tales circunstancias, una violación a su derecho de defensa; que por estas razones, procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso ;

Considerando que el artículo 65 permite compensar las costas cuando se casa una sentencia por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de enero de 1967

Materia: Hábeas Corpus

Recurrente: Fernando Andrés Muñoz García

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa, de esta capital, cédula 31083 serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 2 de febrero de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. José Miguel Pereira Goico, cédula 3958, serie 31, a nombre y representación del recurrente, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 11, 13 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus y sus modificaciones 202 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre de 1966, a petición del actual recurrente Muñoz García hecha por conducto del Lic. José Miguel Pereira Goico, el Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional dictó un mandamiento de Hábeas Corpus para el día siguiente 23 de diciembre de 1966; b) que en la fecha indicada, el peticionario, que está recluso en la Penitenciaría de La Victoria, fue conducido por ante la Cámara ya mencionada, la cual dictó acerca del caso y, después de algunos reenvíos, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso del recluso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Fernando Andrés Muñoz García, en fecha 10 de enero de 1967, contra sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, en la misma fecha diez (10) de Enero de mil novecientos sesentisiete (1967) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el nombrado Fernando Andrés Muñoz García; Segundo: En cuan-

to al fonde se rechaza, por existir indicios que hacen presumir que ha cometido los hechos puestos a su cargo, y Tercero: Se declaran las costas de oficio'; por haberlo hecho de acuerdo a las prescripciones legales que rigen la materia; Segundo: Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza el mandamiento de Hábeas Corpus solicitado por Fernando Andrés Muñoz García, por encontrarse en prisión, en virtud de una sentencia dictada por Tribunal Competente y ordena que sea mantenido en prisión acogiendo en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público; Tercero: Declara las costas de oficio';

Considerando, que en el Acta de Casación, el recurrente invoca, como único medio, la violación, en la sentencia impugnada del artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus, alegando en síntesis que, según dicho texto legal, los mandamientos de Hábeas Corpus sólo se pueden negar a los reclusos que se encuentran en esa condición en virtud de sentencias con autoridad de la cosa juzgada, y que en la especie, la sentencia que lo condenó a prisión estaba pendiente de una apelación cuando se solicitó el mandamiento de Hábeas Corpus; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el artículo 1º de la Ley de Hábeas Corpus No. 5357, de 1914, exceptúa del derecho a obtener mandamientos de Hábeas Corpus, a las personas que estén detenidas "por sentencia de Jueces o Tribunal competente"; que es preciso admitir que, al expresarse así, la pérdida del derecho a los mandamientos de Hábeas Corpus, y consecuentemente a la libertad por el procedimiento de Hábeas Corpus, ocurre desde el momento en que se ha producido en contra del detenido una sentencia privativa de libertad, aún cuando dicha sentencia sea impugnabile por cualquier vía de recurso; que esta interpretación resulta apoyada por la existencia de la Ley No. 5439 de 1915, dictada un año después de la de Hábeas Corpus, concebida para que los

detenidos puedan obtener la libertad mediante la prestación de fianza en cualquier estado de causa, a diferencia de la libertad obtenible por el procedimiento de Hábeas Corpus, con el cual la libertad puede obtenerse sin prestación de fianza, pero sólo cuando no se ha producido contra el detenido una sentencia condenatoria y los Jueces de Hábeas Corpus al conocer los casos en vista pública aprecian que no hay motivos para presumir que el detenido es culpable del hecho punible por el cual ha ocurrido la privación de libertad; que, por tanto, el medio único del recurso, tal como ha sido propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el caso ocurrente, habiéndose producido la sentencia impugnada como consecuencia de la sola apelación del detenido, después de habersele concedido erróneamente el mandamiento de Hábeas Corpus según los motivos ya expuestos, la Corte *a-qua*, para conciliar la aplicación de la Ley de Hábeas Corpus con el principio de que ningún apelante en justicia puede ver agravada su situación como efecto de su propio recurso, debió limitarse a rechazar el recurso y no el mandamiento de Hábeas Corpus; pero,

Considerando, que, no obstante esa crítica de orden técnico, la sentencia que se impugna está legalmente justificada en sus motivos y en la parte de su dispositivo que ordena el mantenimiento en prisión del detenido ahora recurrente;

Considerando, que, según el artículo 29 de la Ley de Hábeas Corpus, los procedimientos en esta materia están libres de costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García contra la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en materia de Hábeas

Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

Interviniente: Tomás Rosario, Blas Alcántra y Magino Sánchez

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán (abogado de Tomás Rosario) y Lic. Angel S. Canó Pelletier (abogado de Blas Alcántara y Magino Sánchez).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones correccionales, en fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Sánchez Báez, en representación del Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ra., abogado del interviniente Tomás Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 165, serie 14, abogado de los intervinientes Blas Alcántara y Magino Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha 28 de noviembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., abogado de la Compañía recurrente, de fecha 13 de marzo de 1967, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las reglas relativas a la filiación natural, a la tutela y a la representación en justicia de los menores. Falta de calidad y desconocimiento de los principios que rigen el interés, la licitud y moralidad de los reconocimientos de paternidad y de las acciones en justicia. Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor. Desnaturalización y falsa interpretación de las cláusulas del contrato de seguro intervenido entre Elpidio Collado Ureña y la concluyente. Falta de base legal";

Visto el escrito de intervención firmado por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de Tomás Rosario, de fecha 15 de marzo de 1967;

Visto el escrito de intervención firmado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de Blas Alcántara y de Magino Sánchez, de fecha 15 de marzo de 1967, y su ampliación, de fecha 19 de marzo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771, de 1961; 10 de la Ley 4117, de 1955; 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 29 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado, dictó en fecha 26 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Corte a-qua dictó en fecha 16 de noviembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por medio de su abogado defensor Doctor Juan J. Sánchez A., contra la sentencia No. 357 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 26 de noviembre del año 1965, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Elpidio Collado Ureña, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Bienvenido Rodríguez, en el hecho que se le imputa, o sea violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas, por no serle imputable ninguna falta; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en

estrados por Blas Alcántara, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad, Fausto, Matilde, Dionisio, Pablo y Miriam Alcántara Sánchez; y Magino Sánchez, quien actúa a nombre y representación de la menor Juana Bautista Sánchez, por intermedio de su abogado constituido Lic. Angel S. Canó Pelletier, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, de acuerdo con la ley; y en consecuencia condena al nombrado Elpidio Collado Ureña, a pagar inmediatamente a los menores involucrados Fausto, Matilde, Dionisio, Pablo y Miriam Alcántara Sánchez, en la persona de su padre Blás Alcántara, y a la menor Juana Bautista Sánchez, en la persona de su tutor Magino Sánchez, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a cada uno, como justa reparación de los daños de todo género que se le han causado con el delito cometido por el nombrado Elpidio Collado Ureña; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en estrados por el señor Tomás Rosario por intermedio del Lic. Antonio Germosén Mayí, y en consecuencia condena al nombrado Elpidio Collado Ureña, a pagar inmediatamente al referido Tomás Rosario la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación de los daños de todo género que le han sido ocasionados con el delito cometido por el nombrado Elpidio Collado Ureña; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por mediación de su abogado el Doctor Juan J. Sánchez A., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** que debe condenar y condena al nombrado Elpidio Collado Ureña, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licenciados Angel S. Canó Pelletier y Antonio Germosén Mayí, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo del nombrado Elpidio Collado

Ureña, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro de vehículos de motor', etc.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de esta Corte por el Doctor Juan J. Sánchez A., a nombre y representación de la recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y, en consecuencia condena a dicha Compañía de Seguros (Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.) al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las que corresponden a este recurso de alzada, en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier y Dr. Manuel Castillo Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis: que Blás Alcántara no tiene calidad para reclamar a nombre de los menores que dice representar, en razón de que no ha establecido la condición de padre de esos menores; que Magino Sánchez no tiene calidad para reclamar en nombre de la menor que dice representar, debido a que no ha establecido la calidad de tutor; que el reconocimiento de paternidad hecho por ellos, es ilegítima e inmoral porque se operó después de ocurrido el accidente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que en primera instancia la compañía aseguradora admitió implícitamente la calidad de las personas constituidas en parte civil, puesto que concluyó al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones que formularon en su contra dichas personas; que, al presentar esas conclusiones sin reserva alguna, aceptó el debate, por lo cual no podía proponer útilmente en grado de apelación la falta de calidad antes dicha, pues el efecto devolutivo de la ape-

lación no abarcaba ya ese aspecto del debate; que, además, aún cuando la Corte a-qua pudo limitarse a esos motivos, el fallo impugnado revela que dicha Corte hizo el examen de la documentación aportada, justificativa de la calidad; que, por otra parte, la ley no fija plazo alguno para que un padre pueda reconocer voluntariamente a su hijo; por todo lo cual el medio propuesto debe ser desestimado por infundado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alega la recurrente que los pasajeros de un vehículo de motor no son terceros, y por tanto no están amparados por las pólizas de seguro obligatorio previstas en la Ley No. 4117; y porque, además, la recurrente, en este caso, no recibió prima alguna para cubrir riesgos de pasajeros; pero,

Considerando que la póliza de seguro de que se trata fue expedida en cumplimiento de la Ley No. 4117; que por tratarse de un seguro obligatorio, que es de interés social y de orden público, es preciso admitir que la citada ley, por su propósito incluye a toda tercera persona que haya sido víctima de un accidente ocurrido por un vehículo de motor, sin excluir a los pasajeros;

Considerando que en la especie, la Corte a-qua declaró oponibles a la Compañía recurrente, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, sobre el fundamento de que las víctimas aunque iban como pasajeros, estaban protegidas por la referida Ley No. 4117 de 1955; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas, en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado; que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Tomás Rosario, Blas Alcántara y Magino Sánchez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Castillo Corporán y del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 20 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Plinio Maceo Pérez, la San Rafael C. por A., y el Procurador Fiscal del D. J. de La Vega.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V. (abogado de Plinio Maceo Pérez y la San Rafael C. por A.)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plinio Maceo Pérez, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7492, serie 13; la San Rafael C. por A., compañía de seguros, domiciliada en esta ciudad, y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

de dicho Distrito Judicial, pronunciada en fecha 20 de Octubre de 1966, en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes Plinio Maceo Pérez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 25 de octubre de 1966, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se invoca lo que se expone más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en la misma fecha antes indicada, a requerimiento de Plinio Maceo Pérez, y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, Plinio B. Maceo Pérez y la San Rafael, C. por A., en fecha 19 de Mayo de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961 sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a qu ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en fecha 2 de septiembre de 1966 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Plinio Maceo Pérez, del hecho puesto a su cargo por no haber vio-

lado ninguna de las disposiciones establecidas en la ley 5771; **SEGUNDO:** Se reservan las costas; **TERCERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Lázaro García Zámber, del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas; **CUARTO:** Se rechaza la petición en parte civil por inoperante"; b) que sobre los recursos de apelación de Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, y del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, en nombre del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 347, de fecha 2 del mes de septiembre de 1966, del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, por el Dr. J. Crispiniano Vargas, en representación de los señores Danilo Medina y Lázaro Francisco García Zámber, que condenó al pago de una multa de RD\$6.00 al nombrado Lázaro Fco. García Zámber y al pago de las costas y descargó al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y así mismo rechazó la parte civil constituida por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez a nombre y representación de Danilo Medina y Lázaro Fco. García Zámber, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto de los anteriores recursos; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto contra Plinio Braudilio Maceo Pérez por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **QUINTO:** Se considera al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez culpable de violar la ley 5771 y en con-

secuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas y se descarga al nombrado Lázaro Fco. García Zámber de los mismos hechos por no haber violado las disposiciones de la ley No. 5771, se declara para él las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Lázaro Fco. García Zámber y Danilo Medina contra el nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez por conducto del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 para cada uno de los señores Danilo Medina y Lázaro Fco. García Zámber, por ser justas sus pretensiones; **SEPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia en todas sus partes a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Plinio Braudilio Maceo Pérez; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Plinio Braudilio Maceo Pérez y a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes, Plinio B. Maceo Pérez y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega alega en resumen, en el acta de casación levantada a su requerimiento, que el Juez a-quo para descargar a Lázaro García Zámber del delito que se le imputaba “no tomó en consideración que al estacionarse sobre la misma autopista y señalar que iba a doblar hacia la izquierda cometió una falta”. . . “ya que lo correcto era colocarse en el paseo hasta que pasara tanto el vehículo que

venía de frente a él como el que venía detrás, según él mismo lo ha manifestado, pues con esa maniobra causó confusión probablemente en el automovilista que venía en sentido opuesto, Plinio Maceo Pérez...”;

Considerando que los recurrentes Plinio B. Maceo Pérez y la San Rafael C. por A., alegan, en síntesis, en el des-
envolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, que para condenar a Maceo Pérez por violación de la Ley 5771 en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos al atribuir la condición de testigos a García Zámber y a Medina, cuando en realidad ellos son partes civiles constituidas en el proceso; que en dicha sentencia no se especifica en qué consiste la falta cometida por Maceo Pérez y no se hace en ella un examen ponderado de la falta para poder determinar cuál fue la causa generadora del accidente; que en dicha sentencia tampoco se pondera el hecho de que Lázaro García Zámber realizó una maniobra torpe con su vehículo al situarse en medio de la autopista para cruzar a la izquierda en momentos en que detrás de él venía un automóvil y venía otro de frente;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el culpable del accidente lo fue Plinio B. Maceo, según se desprende de las declaraciones de los testigos Danilo Medina, quien afirma que desde el jeep se hizo señas para indicar que iban a doblar, y el Raso de la Policía Nacional, Camilo Alberto Rosa Alcántara, quien afirmó que vio el automóvil situado diagonalmente al Jeep y que dicho automóvil estaba a la derecha del Jeep que en sus declaraciones Lázaro Francisco García Zámber dice que el automóvil venía haciendo zigzags y que dicho automóvil lo chocó cuando estaba casi detenido;

Considerando que esos motivos de la sentencia impugnada son vagos, imprecisos e insuficientes, en cuanto se refiere a los hechos de la causa, por lo que esta Corte no se

encuentra en condiciones de verificar si en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en tales condiciones la sentencia impugnada caerce de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de octubre de 1966, por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Se condena a Lázaro García Zámber al pago de las costas penales; y, **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al prevenido Plinio Braudilio Maceo Pérez.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan, de fecha 18 de octubre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Francisco Antonio Lazala

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la población de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, cédula No. 5608, serie 11, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de octubre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 25 de enero de 1967, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo;

acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de 1948; Ley No. 5487 de 1961; arts. 185, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de mayo de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, regularmente apoderado, dictó una sentencia en la que figura este dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Lazala, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, y se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de las costas, por violación a la Ley 385 y 109"; b) que sobre el recurso apelación del prevenido Francisco Antonio Lazala, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó, en fecha 18 de octubre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: que debe: Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco A. Lazala, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco A. Lazala, contra sentencia No. 214, de fecha 12 de mayo de 1966, del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, que lo condenó por el delito de Violación a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional y costas; **Tercero:** Se declara nulo el recurso por no haber comparecido el prevenido y se confirma la sentencia apelada; Se condena además al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el apartado K del artículo único de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dicten los tribunales de justicia en esta materia deben ser consideradas contradictorias y, por ello, no son susceptibles del recurso de oposición; que, consecuentemente, aunque el fallo ahora impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado a la correspondiente audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, su recurso es admisible, y además lo es a pesar de la fecha en que lo hizo, porque en el expediente a su cargo no hay constancia de que la sentencia impugnada le fuera notificada;

Considerando que el examen del fallo que es objeto del presente recurso de casación del prevenido, revela que el tribunal **a-quo** para condenar a éste por el delito que le ha sido imputado, únicamente lo fundamenta en esta motivación: "Que en la audiencia quedó plenamente establecido que el nombrado Francisco A. Lazala, es culpable del delito de Violación a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, por lo que procede su condenación y al pago de las costas"; que a su vez la sentencia que intervino en la jurisdicción de primer grado, tal como resulta de su examen, después de indicar que fue oída la lectura del sometimiento hecho por el Inspector de Seguros Sociales, se limita a dar esta sola motivación: "Que si la parte debidamente citada no compareciera, se le juzgará en defecto que Francisco Antonio Lazala, fue citado legalmente a la audiencia, y no compareció por tales circunstancias se declarara culpable del hecho que se le imputa"; sin precisar los hechos de la prevención, ni dar motivo alguno de justifique cómo quedó el Tribunal edificado en relación con dichos hechos; que en esas condiciones, el tribunal de alzada no podía limitarse a expresar que "se confirma la sentencia apelada", ya que era su deber, en razón de lo que acaba de ser expuesto,

examinar el fondo de la prevención y determinar los hechos constitutivos de la infracción que juzgaba;

Considerando que, los jueces del fondo están en la obligación de motivar las sentencias que dicten, y que en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 18 de octubre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como tribunal de segundo grado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 16 de marzo de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Ennio Francisco Yapur Fernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ennio Francisco Yapur Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la Fortaleza General Antonio Duvergé, de San Cristóbal, cédula 8071, serie 64, contra sentencia de fecha 16 de marzo de 1967 del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 16 de marzo de 1967, levantada ante el Secretario del Consejo *a-quo*, en la cual no se invoca ningún medio determinado en apoyo del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 79, 80, 107 y 144 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de 1953, 1 de la ley 5859 de 1962, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero de 1967, el Consejo de Guerra de Primera Instancia condenó al actual recurrente a la pena de dos meses de prisión correccional y separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional; b) que sobre recurso del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Raso Ennio Francisco Yapur Fernández, 3ra. compañía de Montañas, E.N., por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-hoc, del E.N., y la F.A.D., que lo condenó en fecha 12-1-67, a sufrir la pena de (2) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que el Consejo de Guerra *a-quo* dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administradas en la instrucción de la causa, que en la tarde del 10 de septiembre de 1966, mientras el Primer Teniente José Ramón Calderón Oliva, de la Fuerza Aérea Dominicana, transitaba en un automóvil de su propiedad acompañado de otros militares, en un momen-

to en que el carro se detuvo, se apeó de un Jeep el raso Ennio Francisco Yapur Fernández y revólver en mano se dirigió al carro del Teniente Calderón Oliva, quien le preguntó el motivo de su actitud, a lo que respondió Yapur Fernández amenazándole con darle "dos balazos por la cabeza, a la vez que lo señalaba como un constitucionalista";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo de Yapur Fernández, el delito de ultraje por amenazas de un militar a un superior, no cometido en servicio o en ocasión del servicio, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, con la pena de seis días a dos meses de prisión correccional; que, por tanto, al imponer a Yapur Fernández, después de declararlo culpable del indicado delito, la pena de dos meses de prisión correccional, el Consejo a-quo ha aplicado correctamente el texto legal ya mencionado;

Considerando, que, conforme al artículo 107, in fine, del mismo Código, los Consejos de Guerra están facultados para aplicar la pena de separación deshonrosa a todo militar objeto de una condenación principal, aunque la prisión sea de menos de cinco meses; que, por tanto, la sentencia que se impugna en el presente caso está legalmente fundamentada también en la parte de su dispositivo que ha impuesto esa pena adicional a Yapur Fernández, aún cuando en dicha sentencia no se hace la debida referencia al texto legal que precedentemente se ha citado;

Considerando, que, examinada la sentencia que se impugna en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del recurrente, no presenta ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ennio Francisco Yapur Fernández, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 16 de marzo de 1967,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de enero de 1967.

Materia: Correccional (viol. a la ley 5771)

Recurrente: Santana Brito y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. José María Moreno Martínez

Interviniente: Efigenio Liranzo Vargas

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Rincón Hondo, Municipio de Castillo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 13

de enero del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José María Moreno Martínez, cédula 17033, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado de la parte civil, Efigenio Liranzo Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 3201, serie 56, domiciliado en la sección de El Cruce, Municipio de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de enero del 1967, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 19 de mayo del 1967 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., letra b) de la Ley No. 5771 del 1961, 463, acápite 6o., del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de Noviembre de 1965, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe Cancelar como al efecto Cancela, la fianza de Libertad Provisional del Prevenido Santana Brito; **Segundo:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el nombrado Santa-

na Brito de generales ignoradas por no comparecer a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara, el citado prevenido Culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Efigenio Liranzo Vargas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (6) Seis Meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra la parte civil constituida por falta de conclusión; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Santana Brito, la indicada Cámara dictó en fecha 14 de Octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Jesús Antonio Pichardo a nombre y representación del agraviado Sr. Efigenio Liranzo Vargas, contra el prevenido Santana Brito, contra la persona civilmente responsable Ismael Brito y contra la Compañía Aseguradora del vehículo, San Rafael C. por A., **Segundo:** Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia No. 754, dictada por esta Cámara Penal, en fecha 30 de noviembre del año 1965, por haberlo interpuesto en tiempo hábil, en cuanto al fondo, se modifica dicha sentencia y se condena al prevenido Santana Brito, al pago de una multa de RD-\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido, a la persona civilmente responsable Ismael Brito, y a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD-\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor del agraviado Efigenio Liranzo Vargas, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido

Santana Brito a la persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Jesús Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dicha sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José María Moreno Martínez, a nombre y en representación del prevenido Santana Brito, de la persona civilmente responsable Ismael Brito y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y por el Dr. Jesús Antonio Pichardo, a nombre y en representación de la Parte Civil Constituida, señor Efigenio Liranzo Vargas, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 14 del mes de octubre del año 1966; **Segundo:** Confirma los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **Tercero:** Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Santana Brito y a la persona civilmente responsable, señor Ismael Brito, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Orc), en favor de la Parte Civil Constituida, señor Efigenio Liranzo Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena al prevenido Santana Brito, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido Santana Brito y a la persona civilmente responsable, Ismael Brito, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra Ismael Brito, sean oponibles, comunes y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su condición de ase-

guradora de la responsabilidad civil del dicho Ismael Brito”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos y Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en resumen: que la Corte a-qua al referirse a los golpes sufridos por Efigenio Liranzo Vargas, no ha tenido en cuenta la imposibilidad de que dichos golpes, “dada su ubicación anatómica”, pudieran causar la pérdida de la visión del ojo izquierdo del referido Liranzo Vargas, ya que es imposible que un golpe recibido en la cadera, único traumatismo comprobado por el Médico Legista, pudiera producir una lesión de esa magnitud; que, además, la Corte a-qua ignoró el pedimento de los recurrentes tendiente a que se desestimara el carácter permanente de la lesión sufrida por Liranzo; a fin de que se aprecie la indemnización a que tiene derecho dicho señor; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los hechos siguientes: a) que en la tarde del día 13 de diciembre del 1964, mientras transitaba por el paseo derecho de la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la población de Castillo hasta la sección de Los Llanos, Efigenio Liranzo Vargas fue atropellado por el Jeep, placa No. 32029, propiedad de Ismael Brito, y que era conducido por Santana Brito; b) que a consecuencia de ese accidente el agraviado sufrió traumatismos en la cadera y diversas partes del cuerpo, que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que en

el momento del accidente el prevenido conducía el vehículo a velocidad moderada, pero ni antes ni en el momento de rebasar a la víctima, el prevenido tocó la bocina del Jeep; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas voluntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 1o. de la Ley 5771 del 1961, y sancionado por el acápite b) de dicho artículo con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte; que, por consiguiente al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela, según se dijo antes, que el agraviado sufrió traumatismos en la cadera y diversas partes del cuerpo, que curaron después de diez días, y antes de veinte, lo que excluye como cuestión de hecho toda idea de lesión permanente; que por esas razones y lo que se dirá más adelante, se evidencia que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció en su sentencia que Efigenio Liranzo Vargas, parte civil constituida, sufrió, a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños materiales y morales, cuyo monto fijó soberanamente en la cantidad de RD\$1,000.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma de dinero, a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Corte **a-qua** hizo una

correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Efigenio Liranzo Vargas, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santana Brito, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de enero del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia y la condena al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de diciembre.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Martich

Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Crupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martich, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 488, serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Constitución, casa No. 147, de la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia de carácter correccional, dictada en fecha 23 de diciembre de 1966 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Engracia Antonia Mejía, abogada, a nom-

bre y representación del Dr. Tácito Mena Valerio, cédula No. 983, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 1967, suscrito por el Dr. Tácito Mena Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 y la Ley No. 132 del 31 de enero de 1964, que agrega un párrafo a la primera; arts. 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó, en materia correccional y en fecha 14 de octubre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga al nombrado José Martich del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel Aliés Ruiz, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 1966, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado

por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de octubre del año 1966, que descargó al inculpado José Martich, cuyas generales constan en el expediente, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel Aliés Ruiz, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara al inculpado José Martich culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel Aliés Ruiz, y, en consecuencia, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la Parcela objeto de la violación de propiedad anteriormente indicada; **CUARTO:** Declara que el inculpado José Martich es dueño de las mejoras que hay en dicha Parcela, y que consisten en una casita de madera y la empalizada que tiró el inculpado en el mes de agosto de este año, dentro de la mencionada Parcela”;

Considerando que el recurrente, además del alcance general que es atribuido a todo recurso que en materia represiva interponga el prevenido o el acusado, invoca, de manera fundamental y especial, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de reglas de la competencia *ratione materie*; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 5869, en su artículo 1; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes y ambiguos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: “que lo primordial era determinar de manera clara y precisa las respectivas épocas o fechas de ocupaciones de la misma parcela o parte de ella”; que “la Corte a-qua nada dice en este sentido”; que “siendo insuficientes los motivos, porque no precisan hechos y circunstancias indispensables para saber-

se y comprobarse si existe o no el elemento perturbación que constituye el delito de violación de propiedad, antes o después de la posesión de Manuel Aliés Ruiz, procede la casación de la sentencia recurrida”:

Considerando que, efectivamente y tal como lo asevera el recurrente en sus alegatos, en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** no expresa de modo claro y con la necesaria precisión cuándo ocuparon la misma parcela o porción de ellas las partes en causa, ni señala tampoco si los hechos característicos de la violación de propiedad se realizaron en la Parcela No. 187 ó 188, ya que el querellante imputa al recurrente haberse introducido, sin su consentimiento, en la Parcela No. 188, de su propiedad y haber construido allí una empalizada, mientras en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordena el desalojo inmediato de la Parcela objeto de la violación de propiedad anteriormente indicada, es decir, de la No. 188, y a la vez se “declara que el inculpado José Martich es dueño de las mejoras que hay en dicha Parcela; que, por tanto, es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios e insuficientes, resultando a la vez la falta de la debida comprobación de los hechos relativos al delito de que se trata, por todo lo cual debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación anteriormente señalados; pues evidentemente, la no comprobación de los hechos anteriormente relatados, esenciales para la solución del asunto penal ocurrente, imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de verificar si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 de diciembre de 1966, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Silvano Pineda

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Que debe Primero: Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Silvano Pineda, contra la sentencia No. 96, de fecha 20 de enero de 1967, del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, que lo condenó por el delito de violación a la Ley

No. 2402, en perjuicio de los menores que tiene procreados con Patria Taveras, a sufrir dos años de prisión correccional y costas y a pasarle una pensión de RD\$16.00 a la señora Patria Taveras para la manutención de los menores por ambos procreados (aumento de pensión); Segundo: Se confirma en todas sus partes dicha sentencia y se condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del recurrente en fecha 6 de marzo de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional, bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya obtenido la suspensión de la ejecución de la pena en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvano Pineda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, de fecha 6 de marzo de 1967, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de noviembre de 1963.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de Juan Castillo

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán

Recurrido: Sucesores de José Castillo (Declarados en defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Castillo: Julia Castillo de Marte, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Borbón, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 2228, serie 2; Felicita Castillo de Corporán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Borbón, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 6266, serie 2; Anita Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de queha-

ceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Pomier, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 6149, serie 2; Tomasa Castillo de Corporán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Caobal, jurisdicción de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 1937, serie 68; Luisa Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Borbón, jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 16593, serie 2; quienes actúan por sí y en representación de sus parientes: Irma Castillo, Estervina Castillo, Edimia Castillo, Anatilia Castillo, Emilia Castillo, Paco Castillo, Altigracia Cadena Castillo, José Cadena Castillo, Marcelina Castillo, Dolores Castillo, Santiago Castillo, Altigracia Castillo, y Pingula Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804 serie 1ª, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de enero de 1964, suscrito por el abogado de los recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de marzo de 1967, por la cual se declaró el defecto contra los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1315, 2101, 2229 y 2262 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Decisión No. 63 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de diciembre de 1957, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 511 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Cristóbal, en favor de los Sucesores de José Castillo; b) que al ser revisada esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras por su decisión No. 1 de fecha 20 de febrero de 1958 ordenó un nuevo juicio en cuanto a esta parcela; c) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de este nuevo juicio, lo falló por la Decisión No. 82 de fecha 5 de julio de 1963, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; d) que no conforme con esta decisión oportunamente interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha 15 de julio de 1963, el Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Castillo"; e) que en fecha 13 de noviembre de 1963, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Castillo, contra la Decisión No. 82 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 5 de julio de 1963, en relación con la Parcela No. 511 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se Confirma, la Decisión No. 82 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de julio de 1963, en relación con la Parcela No. 511 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**PARCELA NUMERO 511: SUPERFICIE: 15 Hs., 20 As., 00 Cas.**— 1º Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de 40 tareas hecha dentro de esta parcela por los Sucesores de Juan Castillo, dominicanos, domiciliados y residentes en la Sección Borbón, Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal; y 2º Se Ordena, el registro del derecho de

propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan de acuerdo como sea de derecho, en favor de los Sucesores de José Castillo, dominicanos, domiciliados y residente en la Sección "Borbón", Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal";

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2292 y 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación por inaplicación del artículo 2101 del Código Civil vigente; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947";

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y quinto, los recurrentes alegan en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras pues no dio motivos suficientes para justificar su fallo al rechazar su reclamación, ya que "guardó silencio" respecto de la prescripción por ellos alegada, sin ponderar las declaraciones de los testigos y los medios de prueba que ellos sometieron; que también fueron violados los artículos 2229 y 2262 del Código Civil pues ellos probaron una posesión de más de 28 años, y el Tribunal *a-quo* ni siquiera tocó ese aspecto del debate, ignorando al respecto las declaraciones de los testigos;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela, en el segundo considerando, que los hoy recurrentes en casación alegaron que dentro de esa parcela que tiene en total 15 hectáreas y 20 áreas, el finado Juan Castillo recibió en pago del dinero proporcionado para la enfermedad y sepelio de varios parientes, cuarenta tareas, donde construyó su casa vivienda, y levantó café, cacao, cocoteros, naranjas, todo lo cual poseyó alrededor de 28 años, lo que negaron los Sucesores de José Castillo;

Considerando que para rechazar los alegatos anteriores el Tribunal **a-quo** se limitó a decir en el mismo Considerando citado lo siguiente: "que los argumentos que han presentado los apelantes ante esta jurisdicción en torno al establecimiento de su derecho de propiedad sobre una porción de 40 tareas dentro de la mencionada parcela, carecen en absoluto de fundamento, pues es de principio, que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probarlo y, en este sentido, el apelante no ha aportado prueba documental alguna que acrediten o justifiquen sus pretensiones y los testigos oídos en Jurisdicción Original todos están contestes en que esta parcela en su totalidad pertenecía al finado José Castillo"; pero, dicho Tribunal no ponderó las declaraciones de los testigos sino que, como acaba de copiarse, se limitó a decir en una forma vaga e imprecisa que los testigos oídos "están contestes en que esta parcela pertenece en su totalidad al finado José Castillo", sin analizar en detalle las declaraciones, ni el tiempo de la posesión ni los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ofrece los elementos de hecho necesarios para decidir si la Ley ha sido bien aplicada en el aspecto que se examina, por lo cual, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos por los recurrentes;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1963, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 511 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Cipriano Antonio Núñez García y Elida Jiménez Vda. Jiménez

Abogado: Dr. Julio César Brache Cáceres

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cipriano Antonio Núñez García, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 20171, serie 54, y Elida Jiménez Vda. Jiménez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, *domiciliada en El Salitre, de Moca, cédula 20386 serie 54, contra la sentencia dictada en fecha 22 de Noviembre de 1966 por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229 serie 47, abogado de la recurrente Vda. Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento personal del recurrente Núñez García en fechas 30 de noviembre y 14 de diciembre de 1966;

Visto el memorial de casación del recurrente Núñez García, de fecha 22 de mayo de 1967, suscrito por su abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indicaran más adelante;

Vista el acta de casación de la recurrente Vda. Jiménez, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 29 de Noviembre de 1966, a requerimiento de su abogado el Dr. Julio César Brache Cáceres;

Visto el memorial depositado por la misma recurrente Vda. Jiménez en fecha 22 de mayo de 1967, suscrita por su abogado, el Dr. Brache Cáceres, y su ampliación de fecha 26 de mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 52, 295 y 304 párrafo 2º del Código Penal; 1º y siguientes del Decreto 2435 de 1886; 3º del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un hecho ocurrido en la Sección de El Salitre, del Municipio de Moca, el 28 de diciembre de 1963, en que resultó muerto Hipólito Jiménez Salcedo, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, regularmente requerido por el Ministerio Público, dictó en fecha 12 de Febrero de 1964 la siguiente Providencia Calificativa:

“**Resolvemos: Primero: Declarar**, como al efecto **Declaramos**, etxinguida la acción pública contra el que en vida se llamó Hipólito Jiménez Salcedo, en relación a la herida recibida por el nombrado Cipriano Antonio Núñez García, curable antes de los diez días; **Segundo: Declarar**, como al efecto **Declaramos**, que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Cipriano Antonio Núñez García, de generales anotadas, como autor del crimen de asesinato, en la persona del que en vida se llamó Hipólito Jiménez Salcedo, hecho ocurrido en la sección El Salitre, del Municipio de Moca, de esta jurisdicción, en fecha veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesentitrés; y, **Tercero: Declarar**, como al efecto **Declaramos**, que existen cargos suficientes, para inculpar al nombrado Cipriano Antonio Núñez García, de generales anotadas, como autor del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) ,hecho ocurrido en fecha veintiocho de diciembre del año mil novecientos sesentitres, en la sección El Salitre, del Municipio de Moca, de esta jurisdicción; y, **Por Tanto, Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Cipriano Antonio Núñez García, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda del crimen que se le imputa y allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Que el nombrado Cipriano Antonio Núñez García, de generales anotadas, sea enviado, en virtud de la conexidad de los hechos e indivisibilidad de los procedimientos, al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espailat, para que responda del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **Tercero:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo legal, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, al acusado Cipriano Antonio Núñez García y a la parte civil legalmente constituida; y, **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, así como los objetos que

figuran como cuerpos del delito, sean transmitidos al pre-indicado Magistrado Procurador Fiscal de Espailat, para los fines de Ley"; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Espailat dictó acerca del caso en fecha 23 de mayo de 1964 una sentencia con el dispositivo que figura más adelante; c) que sobre recurso del acusado Núñez García intervinó el 22 de noviembre de 1966 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Cipriano Antonio Núñez García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 23 de Mayo de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al procesado Cipriano Antonio Núñez García, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Hipólito Jiménez Salcedo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Treinta años de trabajos públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada contra el procesado Cipriano Antonio Núñez García en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena a dicho procesado al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.-00), a favor de la señora Elida Jiménez Vda. Jiménez, cónyuge superviviente del finado Hipólito Jiménez Salcedo actuando ella de por sí y como madre y tutora legal de su hija menor Elsa Magali Jiménez Jiménez, a título de daños y perjuicios sufridos por ellas en el presente caso, y declara además esta indemnización, perseguible por la vía del apremio corproal; **Tercero:** Condena además, al procesado Cipriano Antonio Núñez García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en favor de los abogados actuantes doctores Salvador Jorge Blanco y Alfredo Rivas Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo), por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la sentencia apelada, en lo referente a la calificación de

ia inculpación puesta a cargo del acusado Cipriano Antonio Núñez García, y lo declara culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Hipólito Jiménez Salcedo, por no haberse demostrado ante esta Corte los elementos agravantes del hecho para tornarse en asesinato, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 10 (Diez) años de Trabajos Públicos, rechazando así las conclusiones principales de dicho acusado, en el sentido de que se acogiera en su favor el beneficio de la excusa de la provocación, por no haber probado los elementos constitutivos de dicha excusa; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Elida Jiménez Vda. Jiménez, cónyuge superviviente del finado Hipólito Jiménez Salcedo, actuando por sí y como madre y tutora legal de su hija menor Elsa Magali Jiménez, por llenar los requisitos de Ley, y en cuanto al fondo, condena al acusado Cipriano Antonio Núñez García, al pago de una indemnización en favor de la supradicha señora, por sí y en su calidad ya dicha, de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), a título de daños y perjuicios sufridos por ellas en el presente caso y declara además esta indemnización perseguible por la vía del apremio corporal; condena además al acusado Cipriano Antonio Núñez García, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Alfredo Rivas Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al acusado Cipriano Antonio Núñez García, al pago de las costas penales de esta alzada, y **Quinto:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito (un puñal);

En cuanto al recurso de Núñez García.

Considerando, que este recurso se limita a las condenaciones civiles, por cuanto según consta en el expediente, el recurrente, por el acta del 14 de diciembre de 1966, levantada a su requerimiento personal, desistió expresa y for-

malmente del aspecto penal del recurso que había interpuesto por el acta del 30 de noviembre del mismo año; de todo lo cual se deja la debida constancia en el presente fallo;

Considerando, que en el memorial del recurrente Núñez García se invoca la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 52 del Código Penal y del Decreto No. 2435 del 7 de mayo de 1888;

Considerando, que el recurrente Núñez García, en apoyo del medio invocado, alega que en la sentencia impugnada no se ha dado motivo alguno para justificar su condena a una indemnización tan elevada como es la suma de RD\$15,000.00 en favor de la parte civil, y agrega algunas críticas al hecho de que la sentencia disponga que el pago de esa indemnización sea perseguible por la vía del apremio corporal; pero,

Considerando, que, en los casos de crímenes o delito contra las personas, la responsabilidad civil de los culpables de esas infracciones queda comprometida en provecho de las víctimas o de sus familiares calificados tan pronto como se establece la culpabilidad penal, sin necesidad de extensos motivos; que en tales clases de infracciones basta como motivo justificante de las indemnizaciones que se indique, como se ha indicado, en la especie, que ellas se disponen en base a los daños y perjuicios sufridos por los agraviados; que, en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones, es de principio, en nuestro derecho, que los Jueces del fondo son soberanos para fijarlas, sin que en casación esa cuantía pueda censurarse, a menos que sea obviamente irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; que lo que dice el recurrente respecto del apremio corporal, en este caso, es vago e impreciso, a pesar de lo cual esta Corte ha examinado en la sentencia todo lo referente a este aspecto, encontrándolo correcto desde el punto de vista del artículo 52 del Código Penal, indudablemente en vigor en nuestro país, y del Decreto No. 2435 del 7 de Mayo de 1886

del Congreso Nacional, que debe ser interpretado en el sentido de que, cuando en las sentencia se descuide fijar el tiempo máximo del apremio corporal, nada se opone a que el tiempo del apremio se fije ulteriormente por los Jueces *a-quo* a petición del interesado, sin que ese tiempo pueda exceder el máximo de la prisión correccional previsto en el artículo 40 del Código Penal, o sea de dos años; que, por todas las razones expuestas, el medio invocado por el recurrente Núñez García carece de fundamento y debe desestimarse;

En cuanto al recurso de la Vda. Jiménez.

Considerando, que la recurrente Vda. Jiménez invoca contra la misma sentencia, 1) La violación del artículo 23, párrafo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 2) La violación del artículo 1382 del Código Civil; y 3) Falta de base legal;

Considerando, que, en síntesis, lo que alega la recurrente Vda. Jiménez es que la Corte *a-qua* no ha dado motivos para justificar la reducción de la indemnización puesta a cargo del acusado Núñez García, de RD\$20,000.00, fijada por el Juez de primer grado, a RD\$15,000.00, y que al proceder así acogió la apelación de dicho acusado al pedir este que se modificara la indemnización en su favor "a fin de que se acople el aspecto penal o represivo"; que al acoger el pedimento sobre esa base se ha violado el artículo 1382 del Código Civil, según el cual las indemnizaciones deben ser equivalentes al daño causado y no a la situación en que se encuentre el causante del daño; pero,

Considerando, que, aunque es cierto que el acusado Núñez García, en su apelación, hizo el pedimento a que se ha referido la recurrente Vda. Jiménez, no consta, en la sentencia impugnada, que la indemnización fijada por la Corte *a-qua* se basara en tal pedimento; que, tal como se ha dicho precedentemente, a propósito del recurso de Núñez García,

para fijar la indemnización la Corte a-qua lo que tuvo en cuenta, según sus propias palabras, fueron los daños y perjuicios sufridos por la persona constituida en parte civil por la muerte de Hipólito Jiménez Salcedo; que, por el aspecto devolutivo de la apelación, sobre recurso de Núñez García, los nuevos Jueces, los de la Corte a-qua, quedaban en libertad de apreciar según su juicio las circunstancias del caso, tanto en el aspecto penal como en el civil, en todo cuanto no perjudicara al apelante, sin necesidad de dar motivos que no fueran los necesarios para justificar legalmente su decisión, como son los que han dado; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que, cuando en casación, las partes contrarias en materia civil, o en el aspecto civil de un caso penal, sucumben en sus respectivos recursos, las costas pueden ser compensadas, por interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley de esta materia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos respectivamente por Cipriano Antonio Núñez García y Elida Jiménez Vda. Jiménez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 22 de noviembre de 1966 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 24 de octubre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luisa Matos y Atila Deñó

Abogado: Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz (abogada de Atila Deñó).

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, respectivamente, por Luisa Matos, dominicana, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, en la calle Sánchez esquina Francisco Vásquez, cédula No. 159, serie 80; y por Atila Deñó, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, calle Luis E. Delmonte No. 67, cédula No. 66, serie 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, de fecha 24 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz, cédula No. 104934, serie 1ra., abogado del recurrente Atila Deñó, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 7 y 10 de Noviembre de 1966, respectivamente, por Luisa Matos y Atila Deñó, en la primera de las cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz, de fecha 26 de mayo de 1967, abogada del recurrente Atila Deñó, en el cual se invocan los medios que también se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51 del Código Penal, 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de Abril de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Luisa Matos, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada. Segundo: Declara a la nombrada Luisa Matos, de generales ignoradas, culpable del delito de robo en perjuicio de Atila Deñó, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional. Tercero: Condena a la prevenida al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Luisa Matos, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 27 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:**

Que debe pronunciarse y pronuncia el defecto contra la nombrada Luisa Matos, de generales citadas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Atila Deñó; **Tercero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Luisa Matos de generales ignoradas, culpable del delito de robo, en perjuicio de Atila Deñó, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 de multa; **Cuarto:** Se condena a la prevenida al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de la parte civil y costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la indicada sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la prevenida Luisa Matos y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fechas 25 y 26 de Julio del año 1966, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 27 del mes de Junio del año 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a la prevenida Luisa Matos no culpable del delito de robo puesto a su cargo, en perjuicio del señor Atila Deñó, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto solicita una indemnización de RD\$2,000.00 por daños y perjuicios contra la prevenida, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Ordena la restitución del billar objeto del presente litigio, actualmente en poder de la señora Luisa Matos, a su legítimo propietario señor Atila Deñó";

Considerando que en el acta de su recurso de casación, la recurrente Luisa Matos alega en síntesis que la Corte a-qua ordenó la devolución del billar a Atila Deñó, sin que

éste aportase la prueba de su propiedad, cuando ella (la recurrente) era la verdadera propietaria; pero,

Considerando que contrariamente a ese alegato de la prevenida la Corte **a-qua**, en el segundo considerando de la sentencia impugnada expresa que “como resultado de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio en las audiencias celebradas por esta Corte para el conocimiento de la presente causa, se ha podido establecer que el único objeto propiedad del señor Atila Deñó, parte civil constituida, que fuera retenido por la prevenida Luisa Matos en perjuicio del primero, fue un billar adquirido por éste bajo contrato de venta condicional, de una firma comercial de la ciudad de Santo Domingo, y que fue entregado por su adquiriente a la prevenida para su administración”; y en el tercer considerando se dá constancia de la declaración de la prevenida de que admitió “que no era dueña” del billar, y que en esas condiciones había retenido indebidamente un objeto perteneciente a la parte civil constituida; que, por tanto, la Corte **a-qua** al desestimar esa pretensión de la citada prevenida, lo que hizo fue una apreciación soberana de los elementos de prueba que le fueron sometidos, lo cual entra en la capacidad que al respecto tienen los jueces del fondo; que, por consiguiente, el medio propuesto por la recurrente Luisa Matos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al recurso de Atila Deñó, parte civil, que en su memorial de casación Atila Deñó invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. 3, 163, 191, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley 1014 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y contradicción de motivo.

Considerando que por interpretación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden conde-

nar el inculpado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el dueño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación, el recurrente, alega en síntesis que la Corte *a-qua* no da motivos para el rechazamiento de las conclusiones de la parte civil en cuanto a la indemnización de RD\$2,000.00 que reclamó; que con ello desconoció lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pues no obstante el descargo de la prevenida tenía que examinar "si los hechos cometidos por Luisa Matos constituían o no un delito o un cuasi delito civil"; que si la Corte *a-qua* ordenó, como lo hizo, la devolución del billar debió reconocer que el goce que Luisa Matos tuvo del mismo engendrabá la obligación de reparar a su propietario;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en ninguno de sus motivos fue analizado el punto que se examina de un modo específico, no obstante las conclusiones formales que hizo la parte civil constituida para que se le acordara una indemnización de dos mil pesos; que, en efecto, el único considerando que parece referirse al caso es el siguiente: "Que en las circunstancias descritas, la Corte estima que si bien la prevenida ha retenido indebidamente un objeto perteneciente a la parte civil constituida; por cuanto la relación de concubinato en que la primera se apoya es ineficaz para engendrar derecho en favor de aquella, esa misma circunstancia excluye la intención delictuosa indispensable para caracterizar cualquier delito a su cargo"; que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte *a-qua* aunque motivó la falta de intención delictuosa y señaló una frase genérica que "el concubinato es ineficaz para engendrar derecho", tal frase es insuficiente para poder controlar si los jueces del fondo estimaron que no

quedaba hecho alguno en la prevención que retener que justificara la reclamación de la parte civil constituida; que, por consiguiente, en ese aspecto la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos y por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Matos contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en cuanto al ordinal Cuarto de su dispositivo, únicamente; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de diciembre de 1966.

Materia: Criminal

Recurrente: Remigio Rosario

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejdaa, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manule Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5694, serie 12, domiciliado en la casa No. 28 de la calle Caonabo de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 21 de diciembre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, en fecha 21 de diciembre del 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 386, párrafo 1º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de mayo del 1966 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito, para que procediera a la instrucción correspondiente contra Remigio Rosario, por haber cometido el crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos o más personas, en perjuicio de Antonio Minier; b) que en fecha 27 de junio del 1966, el referido Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para encausar a los nombrados Remigio del Rosario (a) Mariíta, de generales que constan, y a Ramón o Barón Bienvenido Familia, de generales ignoradas por encontrarse prófugo éste último, por la inculpación del crimen de robo de noche en casa habitada, y cometido por dos personas, en perjuicio de Antonio Minier, en fecha 28 de marzo del año 1966, en la sección Olivero del Municipio de Las Matas de Farfán; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que los nombrados Remigio Rosario (a) Mariíta y Ramón o Barón Bienvenido Familia, sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; Tercero: Que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los procesados dentro del plazo de ley; Cuarto: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean tras-

mitidos por Secretaría, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procesales"; c) que en fecha 18 de octubre del 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, así requerido, dictó una sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que Debe Primero: Declarar, como al efecto Declara, regular y válido el procedimiento en contumacia, seguido contra el nombrado Ramón o Barón Bienvenido Familia, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; Segundo: Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Remigio Rosario y Ramón o Barón Bienvenido Familia, de generales anotadas el primero, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada y por dos personas, en perjuicio de Antonio Minier, y, en consecuencia, se condena a sufrir cinco años de trabajos públicos; y Se condena además al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación del acusado, Remigio Rosario intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado Remigio Rosario (a) Mariña, en fecha 18 de Octubre de 1966, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de la misma fecha, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. Segundo: Modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia se condena a dicho acusado a sufrir cuatro años de trabajos públicos; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de la alzada";

Considerando que en la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que en la noche del 28 de marzo del 1966, Remigio Rosario y Ramón o Barón Bienvenido Familia, penetraron en la casa que habita Antonio Minier y le sustrajeron a éste, fraudulentamente, varios efectos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo de Remigio Rosario, el crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de Antonio Minier, infracción prevista por los artículos 379 y 386, párrafo 1º del Código Penal, y sancionado por esta última disposición legal con pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen, a cuatro años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 21 de diciembre del 1966, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1966.

Materia: Penal

Recurrente: José Silfrido Gómez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Julio del año 1967, años 124º de la Independencia de 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silfrido Gómez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en Palmar, Villa González, Provincia de Santiago, cédula No. 2, serie 94, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente constituida, de fecha 29 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Silfrido o Silfredo Gómez, por haberlo interpuesto en la forma establecida por la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apela-

ña No. 599 de fecha 20 de Octubre de 1966, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó a Dos Años de Prisión Correccional y le fijó una pensión mensual de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), a favor de un menor procreado con la señora Ana Mercedes Díaz; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 26 de Mayo de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso no debe ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Silfrido Gómez contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo fue transcrito en

parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Sánchez Ramírez, de fecha 3 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Procurador Fiscal del D. J. de Sánchez Ramírez, c.s. a José Núñez Silvestre y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la causa seguida a José Núñez Silvestre y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 4049, serie 57, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 3 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de Paz de

este Municipio, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 1966, que condenó a los nombrados José Núñez Silvestre, Juan Vásquez, Felipe y Domingo Rivera a RD\$7.00 de multa cada uno y pago de las costas del procedimiento, por violar el artículo 410 del Código Penal, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se condenan los prevenidos José Núñez Silvestre, Juan Vásquez, Felipe y Domingo Rivera, al pago de una multa de RD\$100.00 cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confisca el cuerpo del delito, en la especie RD\$25.32; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 7 de marzo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en la causa seguida a José Núñez Silvestre y compartes, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 3 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Sánchez Ramírez, de fecha 6 de febrero de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, c.s. a Crescencio Núñez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, causa seguida a Crescencio Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Tres Pasos, jurisdicción de Cotuí, cédula 5547, serie 49, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones correccionales, de fecha 6 de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el re-

curso de apelación interpuesto por el nombrado Crescencio Núñez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación al Art. 410 del Código Penal, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos en cuanto a la sanción, que lo condenó a RD\$100.00 de multa y tres (3) meses de prisión correccional y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 8 de febrero de 1967, en la cual se invoca lo siguiente: “Que interpone recurso de casación por no estar conforme con la sentencia, así como por falta de base legal e insuficiencia de motivos de la misma”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se

funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en la especie, el recurrente no ha desarrollado sus medios de casación, ni los mismos contienen una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, causa seguida a Crescencio Núñez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 6 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1966.

Materia Correccional

Recurrente: María Báez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Báez, mayor de edad, soltera, dominicana, de oficios domésticos, cédula No. 79422, serie 1ª, domiciliada en la calle 12 No. 31, en San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de la recurrente María Báez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, párrafo 1 y 2; 170 y 200, párrafo c) de la Ley 3489 de 1953, (modificada por la Ley 302 de 1966), para régimen de las Aduanas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 9 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de la prevenida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada María Báez, de fecha 10 del mes de noviembre del 1966, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre del 1966, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la nombrada María Báez, de generales que constan, culpable del delito de Contrabando y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) Mes de Prisión Correccional, y al pago de una multa de Un Mil Doscientos Veintiún Pesos Oro (RD\$1,221.00); **Segundo:** Se condena a la referida acusada al pago de las costas; y **Tercero:** Se ordena la confiscación y el comiso de los efectos objetos del contrabando'; por haberlo hecho en tiempo hábil de acuerdo con las demás prescripciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar la multa a RD\$1,-

121.00 que es el valor correspondiente al quintuple y se confirma en el aspecto penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados, en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º— que el día 5 del mes de octubre de 1966, la prevenida María Báez fue sorprendida por dos miembros de la Policía Nacional en su residencia de la calle 12 No. 31, de San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, con doce (12) paquetes de cigarrillos de fabricación extranjera sin haberse pagado por ellos los derechos fiscales previstos por las leyes que rigen la materia; 2.—que la prevenida María Báez comerciaba con dichos efectos y que los derechos de Aduana dejados de pagar por los mismos, montaban a la suma de RD\$224.20;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito calificado como contrabando, previsto por el artículo 167 de la Ley No. 3489, de 1953, (modificada por la 302 de 1966, sobre el régimen de las Aduanas) y castigado por el artículo 200 de dicha Ley con las siguientes penas: comiso, multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos correspondientes y prisión de un mes a un año; que, por tanto, al condenar a la prevenida después de declararla culpable del indicado delito, a un mes de prisión correccional, una multa de RD\$1,121.00, al pago de las costas y la confiscación o comiso de los efectos objeto del contrabando, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Báez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atri-

buciones correccionales, en fecha 19 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 10 de marzo de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, c.s. a Angel de los Santos Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, causa seguida a Angel de los Santos Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Duvergé, cédula No. 5628, serie 20, domiciliado y residente en la Fortaleza "Ozama", Ejército Nacional, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 10 de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación "**Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Raso Angel

de los Santos Pérez Jiménez, E. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, que en fecha 18-1-67, lo condenó a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional y la separación deshonorosa de las filas del Ejército, por violación al Artículo 261 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Tenencia de Explosivos); y **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe revocar y revoca la sentencia apelada y en consecuencia, se descarga al Raso Angel de los Santos Pérez Jiménez, E. N., del hecho que se le imputa por falta de pruebas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 14 de Marzo de 1967, a requerimiento del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la causa seguida a Angel de los Santos Pérez Jiménez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha diez de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de mayo de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: María Tavarez

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido

Interviniente: Ramón Enrique Lantigua y la Antillana Comercial e Industrial C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bauista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Puerto Plata, cédula No. 3385, serie 37, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de mayo de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. A. Báez Brito, en representación del Dr. Félix R. Castillo, cédula No. 18850, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qu*a en fecha 3 de junio de 1966, a requerimiento del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de junio de 1967, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se exponen más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 16 de junio de 1967, sometido por el Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, a nombre de Ramón Enrique Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 24056, serie 1a., y de la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez esquina Tunti Cáceres, de esta ciudad, representada por su Presidente-Administrador, señor Simón Bolívar Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 21340, serie 47, como agente general en la República Dominicana de la Caledonian Insurance Co., LTD., de Londres, Inglaterra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 103, 1a. parte, de la Ley No. 4809, de 1957; 1 de la Ley 5771, de 1961; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Puerto Plata a Monte Llano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fecha 26 de octubre de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara que el nombrado Ramón Enrique Lantigua, de generales anotadas, es culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en agravio del menor Fernando Tavárez, que curaron después de veinte días; y, en consecuencia, estimándose que hubo falta común, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00); **SEGUNDO:** que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Tavárez, en su calidad de madre de Fernando Tavárez, contra el prevenido Ramón Enrique Lantigua, y contra la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Co., y, en consecuencia, condena a dicho prevenido Ramón Enrique Lantigua a pagar a dicha parte civil la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a título de daños y perjuicios; **TERCERO:** que debe condenar y condena al prevenido Ramón Enrique Lantigua al pago de las costas penales y civiles, ordenándose su distracción en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** que debe declarar y declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Co., aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; b) que sobre recurso interpuesto por el prevenido Ramón Enrique Lantigua y por la Compañía Aseguradora "Caledonian Insurance C.", la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 26 de mayo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite los re-

cursos de apelación interpuestos por el Doctor Cristóbal J. Gómez Saviñón, a nombre y representación del prevenido Ramón Enrique Lantigua y de la compañía aseguradora "Caledonia Insurance Co.", y por el Doctor Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de la señora María Tavárez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al expresado prevenido Ramón Enrique Lantigua al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), por violación a la Ley No. 5771, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del menor Fernando Tavárez, estimándose que hubo falta común, y acogiendo circunstancias atenuantes; lo condenó al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) en provecho de la señora María Tavárez, parte civil constituida en su condición de madre del menor agraviado; lo condenó al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirmó haberlas avanzado; y declaró oponible dicha sentencia a la compañía de seguros Caledonia Insurance Co., aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad Descarga al nombrado Ramón Enrique Lantigua y a la Caledonia Insurance Co., de las condenaciones tanto penales como civiles que les fueron impuestas, por no haberse podido establecer que el susodicho Ramón Enrique Lantigua hubiese cometido falta alguna; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 103, primera parte, de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos; y **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes y vagos equivalente a falta de motivos";

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua para descargar al prevenido se atuvo a su sola declaración de que él "optó por detenerse después de haber tocado bocina de manera que advirtieran su presencia", pero no comprobó si él se detuvo "lo más posible a su derecha", lo que era preponderante para determinar si cumplió el voto del artículo 103, primera parte, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; pues su mala parada ocurrió en un tramo de la carretera en donde había arena "lo que podía ocasionar el vuelco a cualquier motor"; que la Corte a-qua se valió de "argumentos de pura imaginación", dando motivos vagos e insuficientes; que la falta de licencia del menor que conducía el motor es "una cuestión pasiva" y la conducción del motor por dicho menor sin permiso de su padre debió ser objeto de un análisis bien claro; que tampoco se explica la recurrente de dónde "sacó" la Corte a-qua "el parentesco" y "la aventura" a que se refiere en sus motivos, todo lo cual a su juicio es erróneo, y da lugar a la casación del fallo impugnado, por las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó como cuestión de hecho en el tercer Considerando del mismo, que de un lado existían las declaraciones del menor José Radhamés Sandoval, conductor de la motocicleta y la del otro menor Fernando Tavárez, quien resultó lesionado y se constituyó en parte civil; y del otro lado la declaración del prevenido, quienes presentaron una versión diferente del accidente, formulando, sin embargo la Corte a-qua su convicción en base a tales declaraciones y en razón del lugar en donde el accidente se produjo que fue precisamente "al pasar sobre una porción de arena que había regada sobre la carretera recientemente entarviada" lo que ocasionó que el motor "resbalara, se volcara y arrojara sus ocupantes hacia una zanja", todo ello después de admitir como sincera la decla-

ración del prevenido de que tocó bocina y se detuvo a la derecha al ver el motor a gran velocidad.

Considerando que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, y al dar mayor crédito a unas declaraciones que a otras, no incurren en vicio alguno, salvo desnaturalización que no se ha demostrado que haya ocurrido en la especie; que en tales condiciones no tenía la Corte *a-qua*, como lo pretende el recurrente, que establecer que el jeep se había parado "lo más posible a su derecha"; que al referirse a los menores que iban en la motocicleta, y a la falta de licencia del menor que conducía, y al parentesco existente entre ambos lo que presumía que podía estar inclinado a favorecer al otro, constituido en parte civil, la Corte *a-qua* no incurrió con ello en vicio alguno, sino que hizo deducciones sobre los hechos que examinaba, lo cual entra también en su capacidad para ponderar tales hechos, y lo que escapa a la censura de la casación; que, en tales condiciones, al estimar la Corte *a-qua* que nada a su juicio puso de manifiesto que el prevenido hubiera incurrido en alguna "torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos", pudo concluir como lo hizo en el sentido del descargo del prevenido por falta de prueba; que, por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos que permite apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Tavárez, contra sentencia de fecha 26 de mayo de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Rosario, abogado del prevenido y de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Estado Dominicano, c/s. Juan Luis Núñez.

Abogado: Dr. Salvador Emilio Paradas P.

Interviniente: Franz A. Vicini Ariza.

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, legalmente representado por el doctor Salvador Emilio Paradas P., cédula No. 22845, serie 23, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 19 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, en nombre y representación del Dr. Salvador Emilio Paradas P., abogado del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, abogado del interviniente Franz A. Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 45828, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de abril de 1966, a requerimiento del Dr. Salvador Paradas P., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el mismo abogado, y en el cual se expresan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 23, 43, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de noviembre de 1964, Franz A. Vicini Ariza presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Juan Luis Núñez y la Shell Oil Company Ltd., compañía por acciones extranjera, por el delito de violación de propiedad; b) que antes de conocerse el caso los prevenidos llamaron al Estado para que intervinie-

ra; el cual se hizo representar por su actual abogado en el recurso de casación; c) que después de varias audiencias, la Cuarta Cámara Penal, apoderada del asunto, dictó en fecha 8 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar, como al efecto Ordena el sobreseimiento de la demanda intentada por el señor Franz Vicini contra el señor Juan Luis Núñez, en desalojo de los terrenos situados en la calle Nicolás de Ovando esquina 16, por haberse presentado una discusión del derecho de propiedad entre el Estado Dominicano y el señor Franz Vicini, hasta que el Tribunal competente decida quién es el verdadero propietario; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; d) que contra esta decisión recurrieron en apelación tanto el Procurador Fiscal como la parte civil constituida, Franz A. Vicini Ariza; e) que con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en defecto con respecto a la parte civil constituida, una sentencia en fecha 3 de febrero de 1966, que confirmó en todas sus partes la sentencia que fue apelada; f) que sobre oposición de la parte civil, intervino la decisión ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Franz Vicini, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituida Franz Vicini, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 3 de febrero de 1966, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dichos recursos por justos y bien fundados, y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de los abogados Dr. Víctor Mangual, Dr. Rubén Castellanos, Dres. Salvador Paradas y Manuel E. Pérez Peña y la del Dr. Luis Sosa Vásquez, en sus calidades de abogados de dichas partes, por improcedentes y mal fundados, en vista de que la excepción de sobreseimiento carece de se-

riedad por cuanto hay un título catastral a favor del señor Franz Vicini, número 27268, de fecha 4 del mes de septiembre de 1950, así como por los demás documentos que precisan sin lugar a dudas en dónde se hizo la construcción de una Estación de Gasolina de The Shell Company L. T. D., y por cuanto además, que el Decreto que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de determinadas parcelas, mientras no se lleve a ejecución el propietario conserva todos sus derechos que implican la calidad de propietario; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de avocación al fondo por lo expuesto en el anterior ordinal y por considerar la Corte además que en el presente caso no concurren todos los elementos que implica ordenar tal avocación; **Quinto:** Ordena que las partes o una de ellas apoderen a la Jurisdicción competente correspondiente para la solución al fondo; **Sexto:** Condena a las partes perdidosas en el presente incidente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Castellanos, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos. Contradicción en los motivos y el dispositivo. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.

Considerando que en apoyo de los dos medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que en el octavo considerando de la decisión impugnada se hace figurar una persona jurídica que en ningún momento ha figurado en el proceso, o sea el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al que se liga en un concierto fraudulento el prevenido Juan Luis Núñez; que contrariamente a lo que se expresa en los anteriores motivos, la relación existente es entre el Estado Domi-

nicano y Juan Luis Núñez, a quien el Estado arrendó en fecha 9 de septiembre de 1964, una porción de terrenos ascendentes a 2,632 metros cuadrados, dentro de la parcela 5-B-5-D-5 del D. C. No. 5, comprendida en el Decreto de expropiación del 10 de Octubre de 1957; que por otra parte, la Corte a-qua solamente ha tomado en consideración para dictar su fallo el documento sometido por la parte civil constituída Franz A. Vicini Ariza, o sea el Certificado de Título 27268, por medio del cual se le reconoció propietario de la cantidad de 10,000 metros cuadrados dentro de la parcela ya dicha, y no tomó en consideración el Decreto No. 3210 del 10 de octubre de 1957, del Poder Ejecutivo, que comprende la extensión de que se dice propietario Vicini Ariza, decreto del que están pendientes para su completa efectividad, una serie de procedimientos tales como "el apoderamiento del Tribunal de Tierras, para que dicte la sentencia en relación con la expropiación y determine la cantidad de dinero que debe pagar el Estado Dominicano al propietario de los terrenos"; que, por último, en dicho memorial de casación se alega también, en apoyo de la invocada contradicción de los motivos entre sí y entre éstos y el dispositivo, que después de que los jueces de la apelación proclaman la existencia del concierto fraudulento entre Juan Luis Núñez y el Ayuntamiento del Distrito, "admiten la iniciación de un procedimiento de expropiación por parte del Estado Dominicano"; y por último, que los mismos jueces del fondo, después de rechazar lo que llaman "excepción de reenvío" y "excepción de derecho de propiedad", terminan por indicar a las partes que apoderen el tribunal competente; que en el mismo memorial se alega en relación con lo invocado en el segundo medio, o sea la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, que los jueces del fondo han creado una situación que no ha existido a lo largo del proceso —lo que es una reiteración de lo invocado en el primer medio— o sea la relación fraudulenta entre Juan Luis Núñez y el

Ayuntamiento del Distrito Nacional, complicada por la iniciación de un procedimiento de expropiación, lo que, a juicio del recurrente, no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido, o no, bien aplicada en el caso; pero,

Considerando que si ciertamente en la decisión impugnada se dan motivos como los indicados y relativos a un concierto fraudulento entre algunas personas, se trata de motivos irrelevantes y que no tienen influencia alguna en la decisión adoptada por la Corte **a-qua**, por lo que se desestiman los agravios a que sirven de fundamento; que, por el contrario, en el mismo fallo impugnado se hace constar que el pedimento de sobreseimiento de la causa "carece de seriedad", por cuanto hay un título catastral (Certificado de Título) a favor de Franz Vicini, número 27268, de fecha 24 de septiembre de 1957, y además porque el Decreto que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de determinadas parcelas, mientras no se lleve a ejecución, "el propietario conserva todos los derechos que implique la calidad de tal"; lo cual es una inequívoca referencia a la parcela No. 5-B-5-D-5 No. 5 y a su extensión, como al Decreto No. 3210 del 10 de octubre de 1957; y demostración, además, de que el Decreto de Expropiación sí fue ponderado por los jueces del fondo;

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que, en oposición a lo que ha sido alegado en ambos medios del recurso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que, en el aspecto aquí examinado justifican su dispositivo, y contiene, además, una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que, por otra parte, el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, expresa que si se anu-

lare la sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, a pena de nulidad, la Corte debe fallar sobre el fondo sin que haya que distinguir si las irregularidades comprobadas se refieren a la sentencia, a la instrucción o a los actos mismos en virtud de los cuales el tribunal ha sido apoderado; que esta disposición, según ha sido decidido, es aplicable aún al caso en que los jueces del primer grado de jurisdicción se hayan pronunciado solamente sobre un incidente de la causa, siempre que la sentencia dictada por dichos jueces haya sido revocada sobre la apelación;

Considerando que como se consigna en la decisión impugnada, la sentencia dictada por el Juez de primer grado de jurisdicción que ordenó el sobreseimiento de la causa y el apoderamiento de la jurisdicción de tierras, fue anulada por la Corte **a-qua** por los motivos ya anteriormente expresados; que al proceder así y no avocar el fondo de la causa, la expresada Corte ha incurrido, en ese punto, en la violación de las reglas de la avocación, que tienen un incontestable carácter de orden público y son, por consiguiente, de observancia obligatoria; que, por lo tanto, el fallo impugnado, en el aspecto que es objeto de examen, debe ser casado;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumban, recíprocamente, en sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franz A. Vicini Ariza; **Segundo:** Casa en lo relativo a la avocación, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 19 de abril de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto contra la expresada sentencia en los demás puntos del dispositivo; y **Cuarto:** compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Violación de propiedad).

Recurrente: Minerva Romero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueves Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de Julio de 1967, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Romero, dominicana, mayor de edad, modista, domiciliada y residente en la calle Teniente Amado García No. 128 de esta ciudad, cédula No. 9342, serie 12, contra sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1966, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de enero de 1967, a requerimiento del Dr. Manuel Figuerero Félix, cédula 3006, serie 18, abogado de la recurrente Minerva Romero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962, sobre violación de propiedad; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una querrela por el delito de violación de propiedad presentada contra Minerva Romero por Lorenzo León, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el ministerio público, dictó en fecha 19 de Agosto de 1966, una sentencia condenatoria contra la prevenida, cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la sentencia impugnada; b) Que con motivo del recurso interpuesto por la prevenida Minerva Romero, la citada Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Minerva Romero, contra sentencia de fecha Diecinueve (19) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara a la señora Minerva Romero, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 5869 en perjuicio del señor Lorenzo León, al introducirse ilegalmente en la casa No. 128 de la Av. Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad; **Segundo:** Se ordena a dicha señora a desocupar la mencionada casa No. 128 de la Av. Tte. Amado García Guerrero, en término de Dos Meses; **Tercero:** Se condena al pago de las

costas", por haber sido intentado de acuerdo con las prescripciones de la ley; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que la prevenida Minerva Romero se introdujo en la casa que tenía arrendada en esta ciudad el querellante Lorenzo León, sin autorización de ésta;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida Minerva Romero, el delito de introducirse en una propiedad, urbana, sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, el cual está castigado por la Ley No. 5869, de 1962, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de \$10 a \$500, y con el desalojo de la propiedad; que al condenar la Corte **a-qua** a la prevenida Minerva Romero, después de declarar-la culpable, sólo al desalojo de la propiedad, confirmando así sobre su apelación únicamente, el fallo de primera instancia que le había aplicado sólo la pena accesoria prevista por la Ley No. 234 de 1964, que modificó la No. 5869 antes citada, hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene en lo que concierne al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero** :Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Romero, contra sentencia dictada en fecha 12 de Diciembre de 1966, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1966.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de marzo de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín S. A., c. s., Luis Gilberto Velazco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, conjuntamente con Luis Gilberto Velazco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Municipio de Bonao, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidas los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Gilberto Velazco, la Compañía de Seguros Pepín S. A., y la parte civil constituida Fla-

minio Russo, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara a Luis Gilberto Velazco culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Flaminio Russo y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Flaminio Russo contra el prevenido Luis Gilberto Velazco, por conducto del Dr. Pedro E. Romero Confesor; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la persona civilmente responsable señor Luis Gilberto Velazco al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la parte civil constituida señor Flaminio Russo, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a su persona como consecuencia del accidente en que resultó lesionado; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable señor Luis Gilberto Velazco al pago de las costas civiles distraendo las mismas en provecho del Dr. Pedro Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros, Seguros Pepin, S. A., y por consiguiente ejecutable en su contra"; Por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada a excepción de la indemnización que se eleva a la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro); **Tercero:** En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la Compañía de Seguros "Seguros Pepin S. A.", al través de su abogado Dr. Amiris Díaz Estrella, representado por los Dres. Luciano Ambiorix Díaz Estrella y Ramón Octavio Portela, las rechaza por improcedentes e infundadas al violar disposiciones legales y Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a

la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A."; **Cuarto:** Condena a Luis Gilberto Velazco, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada con distracción de las últimas en favor del Dr. Pedro Romero Confesor quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de marzo de 1967, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz Estrella, cédula 4145, serie 31, a nombre de la Compañía recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguros obligatorios contra daños ocasionados con vehículos de motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su dispositivo debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la compañía recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, los medios que les sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, en la causa seguida a Luis Gilberto Velazco, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1966.

Materia: Penal.

Recurrente: José María Tiburcio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de Julio de 1967, años 124^o de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Jarabacoa, cédula No. 8064, serie 50, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones correccionales, de fecha 27 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del recurrente, en fecha 31 de octubre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 1966, Braulia Zamora, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Jarabacoa, le dirigió una instancia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en solicitud de aumento de la pensión alimenticia para la manutención de dos hijos menores que tiene procreados con José María Tiburcio, a RD\$15.00; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega, declinó el caso por sentencia de fecha 15 de Julio de 1966, ante el Juzgado de Paz de Jarabacoa; c) que apoderado dicho Juzgado de Paz, dictó en fecha 9 de agosto de 1966 una sentencia rechazando la petición de la querellante, y manteniendo la pensión alimenticia de siete pesos a que había sido anteriormente condenado por sentencia de la Segunda Cámara Penal de La Vega; y, d) que sobre recurso de apelación de la demandante Braulia Zamora la Segunda Cámara Penal de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Braulia Zamora, por ser regular en la forma: **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José María Tiburcio por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se acoge la instancia elevada por la señora Braulia Zamora, por ser justa; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión alimenticia, y se le fija una pensión

alimenticia de RD\$10.00 mensuales al prevenido José María Tiburcio, para la manutención de sus hijos procreados con la señora Braulia Zamora; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas”.

Considerando, que, habiendo dispuesto la Ley No. 335, de 1964, que las querellas a fines de pensión fundadas en la Ley 2402, de 1950, se conozcan en primer grado en los Juzgados de Paz y no en los Juzgados de Primera Instancia, es preciso admitir que los Juzgados de Paz que conozcan de tales asuntos deben ser aquellos que sean competentes para ello según las reglas del procedimiento común; que, por tanto, la declinatoria que dispuso el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en el caso ocurrente, al Juzgado de Paz de Jarabacoa, por encontrarse en dicho Municipio el domicilio del padre demandado, se hizo correctamente;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores, y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$10.00 mensuales, la pensión que el prevenido José María Tiburcio debe suministrar a la madre querellante, Braulia Zamora, para subvenir a las necesidades de los dos menores procreados con ella, la Cámara a-qua ponderó las necesidades de los dos menores, así como las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma acogiendo en parte la solicitud de aumento de la madre demandante, la pensión que el hoy recurrente en casación deberá pagar a la citada demandante, dicha Cámara tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1º de la Ley N° 2402 del año 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Tiburcio contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Perelló— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DE 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1966.

Materia: Criminal (Heridas que ocasionaron la muerte).

Recurrente: Félix Petecostés Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Petecostés Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1415, serie 84, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 1966, levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 18 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la muerte de Manuel Santana González, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal requerido por el Ministerio Público, procedió a instruir la sumaria correspondiente, y en fecha 1o. de abril de 1966, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**R- resolvemos:** Declarar, como al efecto Declaramos:— que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Félix Pentecostes Sierra, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Manuel Santana González y que no existen indicios suficientes para inculpar al nombrado Paulino por este mismo crimen, por lo que no procede la persecución criminal en su contra; por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Félix Pentecostés Sierra, sea enviado ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial para que responda de la infracción a la Ley puesta a su cargo; **Segundo:** Que el nombrado Paulino Pérez, de encontrarse preso sea puesto en libertad a no ser que se encuentre retenido por otra causa; **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría dentro del plazo legal, tanto a los inculpados como al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales; y **Cuarto:** Que la instrucción del Proceso y demás piezas que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidas al Mag. Proc. Fiscal de este D. J. para su conocimiento y fines de lugar"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó en fecha 4 de agosto de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se varía la calificación del hecho de homicidio voluntario por el de heridas

que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Manuel Santana González; **Segundo:** Se condena al acusado Félix Pentecostés Sierra a sufrir la pena de Quince Años (15) de Trabajos Públicos y al pago de las costas, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte a quien respondía al nombre de Manuel Santana González”; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Pentecostés Sierra, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de Agosto del año 1966, que le condenó a quince años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Manuel Santana González, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al inculpado al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el acusado Félix Pentecostés Sierra el día 20 de octubre de 1965 en la sección de “Maizal” del Municipio de Yaguata, infirió voluntariamente varias heridas a Manuel Santana González, a consecuencia de las cuales murió seis días después;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado, hoy recurrente en casación el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte a otro, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal; y sancionado aún cuando la intención del ofensor no haya sido ocasionar la muerte, por el mismo texto citado y por el

artículo 18 del mencionado Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte a-**qua** después de declararlo culpable del citado crimen, a quince años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia de primera instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Pentecostés Sierra, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1966.

Materia: Civil.

Recurrente: Del Río Motors C. por A.

Abogado: Dra. Mercedes Sosa Perdomo.

Recurrido: Celedonio del Río Soto y compartes.

Abogado: Lic. Gregorio Sofé Nolasco y Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Del Río Motors C. por A.", sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 93-95 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad, contra las sentencias números 43 y 44 dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula 3489, serie 23, por sí y por el Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, cédula No. 6607, serie 1ª, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Celedonio del Río Soto, cédula N° 727, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad, km. 7 de la carretera Sánchez; Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, domiciliados en Somo, Santander, España;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Doctora Mercedes Sosa Perdomo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de noviembre de 1966, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, costa: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de ciertos inmuebles embargados por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional apoderada del asunto, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 27 de enero de 1966, las sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: **FALLA: PRIMERO:** Da acta a la Del Río Motors, C. por A. de su comparecencia en este juicio, mediante la constitución de abogado que por ella han hecho en esta audiencia el Lic. Pablo A. Pérez y el Dr. José Martín

Elsevyf López, en cuyo estudio común sito en la casa No. 113 de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad, hace elección de domicilio dicha parte embargada; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundada la excepción de prestación de fianza (Judicátum Solvi) propuesta por dicha Del Río Motors, C. por A., parte embargada, así como los demás pedimentos formulados en sus conclusiones por dicha parte embargada en relación con la mencionada excepción Judicátum Solvi; **TERCERO:** Da Acta a la Del Río Motors, C. por A. de los términos contenidos en el ordinal cuarto de sus conclusiones formuladas en este juicio; **CUARTO:** Ordena, consecuentemente, que se proceda de inmediato a la Venta y Adjudicación de los inmuebles de que se trata, embargados por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, en perjuicio de la Del Río Motors, C. por A.”; **FALLA, PRIMERO:** Rechaza, por los motivos ya enunciados, los pedimentos tendentes a la declaración de nulidad de la hipoteca y procedimientos de ejecución formulados por la Del Río Motors, C. por A., según los términos de los ordinales segundo y tercero de sus conclusiones presentadas en la audiencia de este juicio; **SEGUNDO:** Acogiendo las conclusiones subsidiarias sentadas por dicha compañía embargada, compartidas por los embargantes, Sobresee la Venta y Adjudicación de los inmuebles embargados de que se trata, hasta tanto los extranjeros persiguietes Regina Soto Viuda Del Río y Joaquín Del Río y Joaquín Del Río Soto, obtengan de las autoridades correspondientes el permiso legal para poder hacerse adjudicatarios de los inmuebles por ellos embargados en virtud de hipoteca judicial, caso de que no concurra licitador alguno al momento de procederse a la adjudicación de tales bienes en causa, las costas de este incidente”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esas sentencias por la Del Río Motors C. por A., intervinieron los fallos ahora impugnados, cuyos dispositivos tienen la misma redacción, que es la siguiente: **FALLA: PRIMERO:**

Rechaza por improcedente y frustratoria la solicitud de comunicación de documentos solicitada por la parte intimante; y **SEGUNDO**: Condena a la parte intimante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisión del recurso porque va dirigido contra una sentencia preparatoria, y no se puede recurrir en casación contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente contra la que se dicte al fondo; pero,

Considerando que la sentencia como la de la especie, que niega por frustratoria, la excepción de comunicación de documentos, no es preparatoria, sino una sentencia que ha decidido de manera definitiva el incidente relativo a comunicación de documento, por lo cual dicha sentencia puede ser impugnada en casación, sin que sea necesario hacerlo conjuntamente con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación de los artículos 188 a 192 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega que se ha violado dichos textos legales y su derecho de defensa, porque ella tiene el derecho de pedir la comunicación no sólo de los documentos de fondo sino aún de los documentos comunes para comprobar su sinceridad con el original; que si la contraparte no iba a hacer uso de ningún documento lo que ha debido hacer la Corte *a-qua* ha sido comprobar tal circunstancia para garantía de la recurrente; que la Suprema Corte de Justicia no puede en este caso ejercer su poder de control en virtud de que las dos sentencias impug-

nadas no contienen motivación suficiente sobre el aspecto planteado, lo que hace carecer asimismo de base legal a dichas sentencias; pero,

Considerando que en las sentencias impugnadas consta que la Compañía apelante concluyó ante la Corte a-qua de la siguiente manera; “que antes de hacer derecho sobre las pretensiones de las partes en causa ordenéis que por vía de la secretaría de esta Honorable Corte y en los plazos que determinéis a partir de la notificación de la sentencia que intervenga, las partes en causa se comuniquen recíprocamente todos y cada uno de los documentos que harán valer en apoyo de sus pretensiones en el presente Recurso de Apelación, y que la intimada comunique muy especialmente los documentos demostrativos de la existencia de las hipotecas judiciales base del embargo inmobiliario, así como el permiso del Ejecutivo obtenido para ello, y las demás ejecutorias de embargo inmobiliario trabados teniendo por base dichas hipotecas judiciales, y que si la contraparte no se opone reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal pero que si se oponen la condenéis al pago de las costas”;

Considerando que los actuales recurridos concluyeron ante la Corte a-qua del siguiente modo: “**Primero:** Rechazando el pedimento de comunicación de documentos formulado por la Del Río Motors, C. por A., en razón de que los concluyentes no tienen documento ninguno que depositar ni les interesa conocer los que deposite la intimante, lo que haría frustratoria tal medida; **Segundo:** Condenando a la Del Río Motors, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que si bien es cierto que la comunicación de documentos es una medida que puede pedirse en cualquier estado de la causa, también es verdad que cuando la parte a quien se le solicita, declara, como ha ocurrido en la especie, que no tiene documento alguno que deba ser comunicado, no procede ordenar la comunicación solicitada;

que como la Corte a-qua rechazó el referido pedimento de comunicación de documentos sobre esas razones, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Del Río Motors C. por A., contra las sentencias 43 y 44 dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbubccia— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de febrero de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingeniero Félix Benítez Rexach.

Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurrido: Diana Arzeno Vda. Ginebra y compartes.

Abogado: Dr. Wenceslao Vega B. y Dr. P. Guillermo Delmonte U.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Julio del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 34381, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 8 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., por sí y por el Dr. P. Guillermo Delmonte U., cédula No. 58472, serie 1ra., abogados de la parte recurrida, Diana Arzeno Vda. Ginebra, Diana Ginebra Arzeno de Brugal y Alfredo Ginebra Arzeno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 17 de marzo de 1967;

Visto el escrito de ampliación del mismo, notificado en fecha 19 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la renovación de instancia en una demanda en cobro de indemnizaciones intentada por los recurridos, contra el ingeniero Félix Benítez Rexach el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó en fecha 30 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, hasta prueba en contra-

rio, las conclusiones de la parte demandante; y en consecuencia, condena al señor Félix Benítez Rexach al pago de la suma de quince mil trescientos pesos oro (RD\$15,300.00) monto del material que él extrajo y utilizó en su propio beneficio de la finca Los Mameyes, Municipio de Puerto Plata, propiedad entonces del fenecido F. Alfredo Ginebra, más la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados por dicho señor Félix Benítez Rexach por el hecho ya mencionado, o sea un total de treinta y cinco mil trescientos seis pesos oro (RD\$35,306.00), más los intereses legales correspondientes, a favor de los señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra de Brugal, y condena asimismo a dicho señor Félix Benítez Rexach al pago de las costas con distracción de las mismas al abogado suscritor" y **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, ciudadano Meraldo de Jesús Ovalle P."; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra el indicado fallo, el referido Tribunal dictó, en fecha 30 de abril de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte oponente, señor Félix Benítez Rexach, por no haberse presentado, a concluir sus abogados, Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y doctor Máximo Henríquez Saladín; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por mal fundado, pura y simplemente, el recurso de oposición intentado por el señor Félix Benítez Rexach contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, de fecha treinta de julio del año mil novecientos sesenta y dos objeto de dicho recurso, y rendida en provecho de la parte intimada, señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal; sentencia cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; y **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Félix Benítez Rexach, parte intimante, al pago de las costas, con

distracción de las mismas en favor del abogado Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 22 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto por falta de conclusiones, del ingeniero Félix Benítez Rexach; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia civil rendida en fecha 20 del mes de abril del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte intimada, sucesores de Alfredo Ginebra, hasta prueba en contrario, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir a RD\$20,306.00 (veinte mil trescientos seis pesos oro), la suma que el Ingeniero Félix Benítez Rexach deberá pagar, total, a los señores Diana Arzeno Viuda Ginebra, Alfredo Ginebra Arzeno y Diana Ginebra Arzeno de Brugal a título de indemnización de daños y perjuicios causados por el referido Ingeniero Félix Benítez Rexach, más los intereses legales correspondientes, a partir de la fecha de la demanda, y confirma en sus demás aspectos la expresada sentencia dictada por el tribunal a-quo; **Cuarto:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Wenceslao Vega B., quien afirma haberlas avanzado totalmente"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, intervino la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1964, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de oposición interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach; **Segundo:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones del Ingeniero Félix Benítez Rexach y en consecuencia, pronuncia la competencia del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Puerto Plata y consecuentemente de esa

Corte como tribunal de apelación para el conocimiento de la presente litis; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en oposición dictada en fecha veintidós del mes de mayo del año en curso, mil novecientos sesenta y cuatro, mediante la cual esta Corte adujo la demanda en daños y perjuicios incoada por los sucesores de F. Alfredo Ginebra y condenó al pago de una indemnización al Ingeniero Félix Benítez Rexach y, actuando por contrario imperio pronuncia la nulidad del acto de reasignación de fecha 15 de mayo de 1962, acogiendo las conclusiones que en este sentido ha presentado el ingeniero Félix Benítez Rexach; **Cuarto:** Condena a los sucesores de F. Alfredo Ginebra al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo; e) que en fecha 20 de junio de 1966, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, recurrido que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados de los recurrentes, Doctores Wenceslao Vega B., y P. Guillermo del Monte U., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; f) que en fecha 8 de febrero de 1967, la Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada las conclusiones del Ing. Félix Benítez Rexach, en el sentido de que sea declarada mal perseguida o improcedente, la audiencia de esta Corte del día 12 de Diciembre del 1966. **SEGUNDO:** Se condena al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de los costos de este incidente, los cuales se distraen en favor de los abogados Doctores Wenceslao Vega B. y Pedro Guillermo Del Monte U. quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se fija la audiencia

de esta Corte, del día Lunes Tres (3) Del mes de Abril, del año Mil Novecientos Sesentisiete (1967) a las diez (10) horas de la mañana, para conocer del fondo de la litis pendiente entre las referidas partes, y en virtud del envío de nuestra Suprema Corte de Justicia, como se ha expresado en otra parte de esta decisión”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1 015 del 11 de octubre de 1935; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios, el recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con las prescripciones del artículo 1ro. de la Ley No. 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, está prohibido a los jueces y Cortes, conceder audiencia en materia civil ordinaria, como es la presente, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, agravios y réplicas; que esta obligación no solamente se impone ante la jurisdicción en que originariamente se incoa una demanda, sino también por ante la jurisdicción de envío, cuando una sentencia ha sido casada por la Suprema Corte de Justicia; que en la especie, y por ante la Corte de Apelación de La Vega, la Corte de envío, los ahora recurridos se limitaron a notificar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que casó la de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de mayo de 1964, y envió el asunto por ante la Corte de La Vega, al propio tiempo que invitaron a discutir el fondo del asunto, sin dar cumplimiento a las prescripciones de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil; que al conceder audiencia, en tales condiciones, a los ahora recurridos, la Corte a-qua incurrió en la violación de dichos textos y del artículo 1ro., de la Ley No. 1015 ya citada...; que, por otra parte, también se alega que en la sentencia impugnada se

incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que al procedimiento se le da la calificación de sumario, cuando es ordinario, y que la decisión impugnada contiene motivos insuficientes que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, muy particularmente sobre la necesidad de agotar las formalidades del procedimiento civil ordinario; pero,

Considerando que por efecto de la casación, las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío, en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada; que, en consecuencia, y puesto que según se infiere del fallo impugnado, las partes ya se han comunicado sus agravios, defensas y réplicas, no hay necesidad de que se proceda a una nueva instrucción de la causa, bastando simplemente para que el asunto quede de nuevo en estado de ser fallado, que la sentencia de la casación sea notificada por la parte más diligente a su contra parte, y que se les invite, mediante acto recordatorio, a la nueva audiencia;

Considerando que para rechazar las conclusiones del recurrente Benítez Rexach, tendientes a que se declarara "mal perseguida e improcedente la presente audiencia, a requerimiento de Diana Arzeno Vda. Ginebra y Compartes, en virtud de que la misma se ha perseguido en violación de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil y 1ro. y 2do. de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935", la Corte a-qua se fundó, según se expresa en el fallo impugnado, en los siguientes motivos: "que la casación tiene como consecuencia necesaria el aniquilamiento de todos los efectos producidos por la sentencia casada, y consecuentemente restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de ser pronunciada la sentencia objeto de la casación; y además, corolario de lo anterior, en que "ante la Corte de envío no hay que notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento", bastando notificar a la otra parte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia

y llamarla ante el tribunal de envío para fines de discutir la causa pendiente; que de ello es preciso admitir que la Corte a-qua ha hecho, en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en lo relativo a que en la sentencia se califica de sumario un procedimiento de carácter ordinario, como el que corresponde a la demanda en curso, es manifiesto que el medio invocado carece de toda relevancia, pues el alegado error no ha influido de ningún modo en el fallo impugnado; y por lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos y falta de base legal, lo que anteriormente ha sido expresado, así como el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte comprobar que en la sentencia impugnada se ha aplicado correctamente el derecho; que, por lo tanto, ambos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, en fecha 8 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Wenceslao Vega B., y P. Guillermo Delmonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo García

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

Recurrido: Damián Berroa hijo

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez y Dr. Vispérides Hugo Ramón y García

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Julio del año 1967, años 124' de la Independencia y 104' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte No. 50, cédula No. 23362, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y por el Dr. Visperides Hugo Ramón y García, cédula No. 52253, serie 1ra., abogado del recurrido Damián Berroa hijo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 182295, serie 23 domiciliado en la casa 75, de la calle Juan Erazo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 1967, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el que se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 1967, suscrito por los Dres. Vispérides Hugo Ramón y García y Julio Aníbal Suárez y su escrito de ampliación fechado a 28 de junio del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional apoderado del asunto dictó en fecha 28 de enero de 1966 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado

en Audiencia Pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada: Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al patrono Pablo García, a pagarle al trabajador demandante las prestaciones que le corresponden por concepto de 24 días de Preaviso, 15 días por Auxilio de Cesantía y 15 días por vacaciones no tomadas ni pagadas, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD. \$30.00 semanales; Cuarto: Condena al patrono Pablo García, a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda en Justicia hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Condena al pago de las costas al patrono Pablo García"; b) que sobre apelación de Pablo García, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena en el presente recurso de apelación interpuesto por Pablo García, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de Enero de 1966, dictada en favor de Damián Berroa hijo, la reapertura de los debates, según los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimada para que trate de probar los hechos que alega, reservándole el contra informativo a la parte intimante por ser de derecho; Tercero: Fija la audiencia pública el día 14 de Julio de 1966 a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; Cuarto: Reserva las costas"; c) luego después de varios reenvíos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento de Reapertura de debates hecho por el señor Pablo García, mediante instancia de fecha 12 de Diciembre de 1966, según los motivos expuestos; Segundo: Declara regu-

lar y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de Enero de 1966, dictada en favor del señor Damián Berroa hijo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Tercero: Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Cuarto: Condena, a la parte sucumbiente, señor Pablo García, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de Fallos y en consecuencia contradicción de motivos. Segundo Medio: Falta de motivos en la sentencia, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que habiendo el Juez a-quo ordenado por sentencia de fecha 22 de junio de 1966, la reapertura de debates, y más tarde habiendo negado la realización de una medida similar, en la misma litis, y entre las mismas partes, incurrió en una contradicción de fallos que hace casable la sentencia recurrida; b) que la sentencia impugnada no dá motivos suficientes para determinar: fecha en que comenzó el supuesto contrato de trabajo; forma, límite y extensión del mismo; modalidades y elementos de dicho contrato; fecha, forma y circunstancias que determinan que el despido fuera injustificado; y consecuentemente, es imposible que esta Suprema Corte pueda ejercer su poder de control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; habiendo incurrido además, el Juez en desnaturalización de los hechos y careciendo la sentencia de base legal, por lo cual debe ser casada en todas sus partes;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a qua para fallar como lo hizo se basó tanto en documentos que no enumeró, ni describió ni ponderó, como en el acta de informativo verificado en fecha 7 del mes de diciembre del año 1966, a requerimiento del demandante original y parte intimada en apelación;

Considerando que en esas condiciones es evidente que dicha Cámara al referirse en la sentencia aludida, a documentos que sirvieron de base a su soberana convicción, debió hacer cuando menos una mención sucinta de dichos documentos y un análisis de los mismos, para que esta Suprema Corte pudiese ejercer su poder de control y determinar si la ley ha sido bien aplicada; por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y procede su casación sin necesidad de ponderar los demás medios.

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago O. Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, 7 de febrero de 1964.

Materia: Penal (enriquecimiento ilícito)

Recurrente: Carlota Kushner de García Trujillo

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de julio del año 1967, años 124' de la Independencia y 104' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlota Kushner de García Trujillo, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada en España, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 7 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 1965, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación de la recurrente, acta en la cual se invoca lo que se dirá más adelante;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día de la audiencia, 9 de junio de 1967, en el cual se invoca lo que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 124 de la Constitución de 1966; 1 y siguientes de la Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963; 1 de la Ley No. 285 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que en fecha 19 de noviembre de 1962, por Auto No. 1756 del Fiscal de Confiscaciones, fue sometida Carlota Kushner de García Trujillo a la acción judicial del Tribunal de Confiscaciones, en sus atribuciones penales, por violación del artículo 1 de la ley 5924 de 1962; b) que estando pendiente de conocimiento el indicado sometimiento ante el Tribunal de Confiscaciones, se dictó la ley 48 del 6 de noviembre de 1963, cuyo artículo 1 dice así: "Se declaran confiscado definitivamente, y sin que esta disposición pueda ser objeto de recurso alguno, los bienes de las personas pertenecientes a la familia Trujillo Molina, a sus parientes hasta el cuarto grado y a sus afines hasta el tercer grado, ambos inclusivos"; c) que posteriormente, el referido Tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que no ha lugar a estatuir, y no estatuye en la causa seguida contra la procesada Carlota Kushner de García T., inculpada de enriquecimiento ilícito por medio del abuso o usurpación del

poder, en razón de la disposición que sobre la cuestión penal de la confiscación general de bienes, aplicable al presente caso, establece el artículo 1ro. de la Ley 48 de fecha 6 de noviembre de 1963; **Segundo.**— Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que en su memorial y en el acta del recurso correspondiente, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inexistencia de la denominada Ley No. 48 del 6 de noviembre de 1963; **Segundo:** Incapacidad legiferente de la autoridad que dispone la existencia de ese dispositivo (Ley 48 del 6 de noviembre de 1963); **Tercero:** Violación del principio constitucional que mantiene la división de los distintos poderes políticos del Estado; **Cuarto:** Inexistencia del acto denominado sentencia del 7 de febrero de 1964 dictado por el Tribunal de Confiscaciones; **Quinto:** Falta de motivos y violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis; que la denominada ley 48 de 1963, es un acto arbitrario, producto de un régimen de facto, como era el Triunvirato, que no puede obligar a nadie porque es contrario a la constitución que proclama que toda ley debe provenir del Poder Legislativo; que la Suprema Corte de Justicia como corte de Casación, tiene que declarar que ese acto, que ha ordenado el secuestro de los bienes de la recurrente, no es una ley que obligue con sus preceptos a todos los moradores del país; que el acto denominado sentencia del 7 de febrero de 1964, no es tal porque sólo contiene la copia del dispositivo, lo cual no puede asimilarse a la sentencia; que tampoco existe el original de ese dispositivo; que el Tribunal de Confiscaciones no ha dado motivo alguno en su sentencia que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley; Pero,

Considerando en cuanto al alegato relativo a la inexistencia del fallo impugnado, que en el expediente penal remitido a esta Suprema Corte de Justicia por el Tribunal

de Confiscaciones existe en la página 29, una sentencia de fecha 7 de febrero de 1964, que es la impugnada, marcada con el No. 20, y firmada por los Jueces que la dictaron y por el Secretario; que esa sentencia, aunque dictada en dispositivo, contiene en el mismo, los motivos en que se funda; que, por tanto, el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los demás alegatos, que la ley 48 de la fecha preindicada, es un acto gubernamental soberano, fundado en el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución vigente al tiempo en que se dictó dicha ley, texto constitucional que expresamente autorizaba a aplicar la pena de confiscación general de bienes por medio de leyes, a las personas que ellas señalaran como enriquecidas ilícitamente, sin tener en cuenta las situaciones judiciales o no judiciales en que se encontraran las personas sujetas al efecto de esas leyes;

Considerando, por otra parte, que antes de conocerse por esta Suprema Corte de Justicia el recurso de que se trata, entró en vigor la actual Constitución de la República proclamada el 28 de noviembre de 1966; que esa Constitución en su artículo 124 transitorio, dispone expresamente que "los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectadas por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución" (que prohíbe para lo adelante la confiscación general de bienes por razones de orden político), y que "tampoco lo serán los procesos de que están apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos"; que habiendo sido la ley No. 48 de 1963, una de las que a partir de la reforma constitucional del 29 de diciembre de 1961, pronunció confiscación general de bienes contra varias personas, la fuerza y ejecutoriedad de esa ley han sido ratificadas

indudablemente por una disposición constitucional expresa, lo que impone a esta Suprema Corte de Justicia su más estricta observancia de los recursos de casación cuya solución dependa de esa ley;

Considerando que en la especie, el Tribunal *a-quo* declaró en la sentencia impugnada, que no tenía que estatuir acerca del sometimiento a cargo de la recurrente, en razón de que ella resultó definitivamente confiscada en sus bienes por aplicación del artículo 1 de la referida ley 48; que, como esa ley hizo definitivos los efectos del sometimiento confiscatorio contra dicha recurrente, sin posibilidad de recurso alguno, es claro que los medios invocados por ella carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlota Kushner de García Trujillo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones penales por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 7 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chaupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 12 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Domingo Lora.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Lora, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristi, cédula No. 1515, serie 41, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, actuando como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 12 de diciembre de 1966, a requerimiento del Doctor Antonio José Grullón Chávez, abogado, cédula No. 2719, serie 41, y a nombre del recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente, cédula No. 47326, serie 1, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de junio de 1967, cuyos medios figuran en otro lugar de la presente decisión;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 11 de la Ley No. 125, de fecha 10 de febrero de 1966, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de noviembre de 1966, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia, cuyo dispositivo está transcrito en el de la decisión del juez de segundo grado; b) que sobre el recurso de apelación del inculpado Domingo Lora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla:** Primero: Declarar y declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Lora, de generales conocidas, contra la sentencia No. 221 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, en fecha 24 de noviembre de 1966, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación antes mencionadas, cuyo dispositivo dice así: 1ro. Que debe descargar y descarga al Nombrado Carlos Antonio Ares de generales anotadas, por no ser culpable del hecho que se le imputa. 2do. Que debe condenar y condena al nombrado Domingo Lora de generales anotadas a pagar

una multa de RD\$50.00 y costas por violación artículos 7 y 11 Ley No. 125; **Tercero:** Ordena y ordenamos, la confiscación de los doscientos cincuenta sacos de sal, objeto cuerpo del delito. **Cuarto** Condenar y condenamos, al nombrado Domingo Lora, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia de orden público *ratione materiae*.— Sanción.— Violación de los principios generales de competencia. **Segundo Medio:** Falsa violación de la Ley 125.— Desnaturalización de los artículos 7 y 11 de la referida Ley.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 11 y artículo 14 de la Ley No. 125;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, el inculcado alega que “Se ha violado la regla de orden público relacionada con la competencia de los Tribunales de Excepción, cuando se ha llevado un procedimiento judicial contra un ciudadano, ante un Tribunal distinto al señalado por la Ley para conocer la referida infracción”; que “Es de principio, que los Juzgados de Paz y los Tribunales de Excepción en general, no conocen más que de los asuntos que limitativamente le señala la ley, por oposición a los Tribunales de Derecho Común, como el Juzgado de Primera Instancia, que conocen de todos los asunto que no están atribuidos especialmente a ningún otro Tribunal la Ley 125, de fecha 10 de febrero de 1966, no señala qué Tribunal debe conocer de las infracciones previstas en la referida ley”; que “esa situación conduce a establecer de acuerdo con los principios generales, que las infracciones a la referida ley son de la competencia exclusiva del Juzgado de Primera Instancia, salvo en las excepciones previstas en los artículos 14 y 9 de la referida ley”;

Considerando que la competencia *ratione materiae* es siempre de orden público en materia penal, ya que las reglas que la rigen no han sido establecidas en interés de las partes, sino en interés general; que en virtud del carác-

ter de orden público que tienen tales reglas, las partes en causa tienen el derecho de proponer la excepción de incompetencia en todo estado de causa y aun por primera vez en casación, y que, por ello, toda jurisdicción está en el deber ineludible de declararse de oficio incompetente;

Considerando que la Ley No. 125 de 1966, no señala qué tribunal debe conocer de las infracciones que ella prevé, pues los casos que dicha ley pone a cargo de los Juzgados de Paz en sus artículos 9 y 14, no son de carácter penal; que como la misma ley sancione en su artículo 11 con penas correccionales las violaciones a la misma, es obvio que los Juzgados de Primera Instancia, constituidos en materia correccional, son los que tienen capacidad para juzgar, como tribunales en primer grado, las infracciones antes dichas; que, por consiguiente, el conocimiento del presente caso competía al Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, actuando no como tribunal de alzada, sino como tribunal de primer grado; que, por esas razones, la sentencia ahora impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los otros dos medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable en materia penal según el artículo 43 de la misma ley "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente";

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 12 de diciembre de 1966, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, actuando como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Envía el asunto para que actúe como Tribunal de Primer Grado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **Tercero:** Declara las costas de oficio,

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de enero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautistas Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida de los Mártires, No. 41, de San Francisco de Macorís, cédula No. 1975, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de enero del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de enero del 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada al Procurador Fiscal por Domingo Javier, por difamación, contra Miguel Espailat, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debidamente requerido por el Ministerio Público dictó en fecha 9 de septiembre del 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la parte civil constituida, Domingo Javier, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Miguel Espailat, y la parte civil constituida, señor Domingo Javier, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 9 de septiembre de 1966; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha en audiencia por el Dr. Eurípides García García, en representación del agraviado Domingo Javier; **Segundo:** Que debe Variar, como al efecto Varia, la calificación del hecho de Difamación, por el Delito de Injurias; **Tercero:** Que debe Declarar y Declara, al prevenido Miguel Espailat, de generales anotadas, culpable de Violación al artículo 367, última parte del Código Penal y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de una indemnización de

RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte Civil Constituida; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las civiles en favor del Dr. Eurípides García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **Tercero:** Condena al prevenido Miguel Espaillat, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la noche del día 9 de marzo del año 1966, Domingo Javier entró al establecimiento comercial del prevenido con el fin de comprar un artículo; que después que el prevenido preguntó su nombre y su procedencia al comprador, se negó a venderle manifestándole que era un landrón; que luego llamó a unos agentes de la Policía Nacional, para que hicieran preso a Domingo Javier, y ante ellos el prevenido repitió las mismas palabras injuriosas contra Javier, que los agentes se llevaron a éste al Cuartel de la Policía y allí lo detuvieron por algunos momentos; que cuando ocurrió el hecho estaban presentes varias personas, quienes oyeron las expresiones injuriosas pronunciadas por el prevenido;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Miguel Espaillat el delito de injurias públicas contra un particular, previsto por el artículo 367 del Código Penal y castigado por el artículo 372 del mismo Código con multa de cinco a cincuenta pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de RD\$10.00, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles; que la Corte **a-qua** estableció que Domingo Javier, consti-

tuido en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el recurrente, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD \$500.00; que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Espaillat contra sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de enero del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente snetencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de enero de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: José Altagracia Díaz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero

Interviniente: Manuel Concepción R.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Díaz Polanco, dominicano, chófer, mayor de edad, domiciliado en El Pino, jurisdicción de La Vega, cédula 3604 serie 47 y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dicta-

cia en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Ramón Cordero, cédula 28384 serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel V. Ramos, cédula 102985 serie 1, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706 serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Manuel Concepción R., agricultor, dominicano, soltero, cédula 26929 serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fechas 23 y 30 de enero de 1967, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y José Altagracia Díaz Polanco, respectivamente, actas en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de junio de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado del interviniente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5771 de 1961 sobre accidentes con vehículos de motor, 5 y 10 modificados, de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 29 de marzo de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada, interpuestos por el ministerio público y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 7 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge el incidente propuesto por el Magistrado Procurador General, en el sentido de que se ordene un experticio médico ejecutado por tres facultativos especializados en Psiquiatría, los Dres. José Danilo Heredia García, Emilio Guillén y Antonio Zagiul Elmúdesi, después de llenar los requisitos legales, a fin de determinar la salud mental del co-prevenido José Ml. Arias y decir, en forma concreta y precisa, si dicho co-acusado, a momento de ocurrir el accidente, (15 de Mayo de 1964) y a la fecha actual está demente o no; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia pública del día 11 de Enero de 1967, a las 9 a. m., a fin de descender al lugar de los hechos, ordenándose además, que para esa fecha esté satisfecho el ordinal primero que se refiere al experticio médico, debiendo avanzar provisionalmente los costos del mismo el co-acusado José Ml. Arias, quien alega ser demente y tiene interés en dicha medida; **Tercero:** Vale citación al lugar de los hechos en la Sección del Pino Jurisdicción de La Vega, para el prevenido presente José A. Díaz Polanco, y el testigo Eusebio Antonio Pérez, parte civil constituida Manuel Concepción y el Licdo. Juan Pablo Ramos; Dres. Eduardo Jiménez Martínez y Luis Ramón Cordero, en sus calidades expresadas. **Cuarto:** Se Reservan las costas"; c) que después de realizada la inspección de los lugares y de oír a todas las partes en sus conclusiones, incluyendo las de la parte civil, relativas a que se revoque la sentencia que ordenó el experticio médico, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos

por la parte civil constituída los señores Manuel Concepción y Georgina Morillo y el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de Marzo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se descarga a José Manuel Arias por haber actuado en estado de demencia en el momento del accidente en que perdieron la vida los menores Víctor Manuel Morillo y Gerardo Morillo, 2do. Se declaran las costas de oficio. 3ro. Se descarga a José Altagracia Díaz Polanco del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido. 4to. Se eclaran las costas de oficio. 5to. Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Manuel Concepción y Georgina Morillo por conducto del Licdo. Juan Pablo Ramos contra Pedro González Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., 6to. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada'.— por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el co-acusado José Manuel Arias y contra el señor Pedro González Tejada (a) Perín, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia correspondiente no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Revoca el Ordinal primero de la sentencia de esta Corte de fecha 7 de Octubre de 1966, que se refiere a ordenar un experticio médico por tres facultativos especializados en Psiquiatría a fin de determinar la salud mental del co-prevenido José Manuel Arias, por ser dicha medida actualmente inoperante por las razones que se desarrollarán en los ordinales siguientes: **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes y obrando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, a) Descarga al co-acusado José Manuel Arias de Violar la Ley Núm. 5771, por no haber cometido falta ni delito alguno; b) Declara al co-prevenido José Altagracia Díaz Polanco, culpable de Violar la Ley Núm. 5771, al conducir su vehículo

de motor, en la especie una camioneta, con torpeza, imprudencia e inobservancia de la Ley, ocasionándole la muerte a los menores Víctor Manuel Morillo y Gerardo (Esmeraldo) Morillo, hijos naturales reconocidos de Manuel Concepción y Georgina Morillo, según Certificado de declaración de nacimiento que obran en el expediente, en consecuencia, se le condena a sufrir 5 (cinco) meses de prisión correccional y al pago de RD\$300.00, de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil de los señores Manuel Concepción y Georgina Morillo contra el señor Pedro González Tejada (a) Perín, en su calidad de persona civilmente responsable por ser además de propietario de la camioneta Chevrolet placa Núm. 56153 comitente del Choffeur José Altagracia Díaz Polanco al momento del accidente, por haber sido hecha conforme a los cánones legales y por consiguiente, y en cuanto al fondo, se condena al Sr. Pedro González Tejada (a) Perín, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00, en favor de la expresada parte civil constituida como reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del referido accidente, en el cual murieron los menores Víctor Manuel Morillo y Gerardo Morillo; **Sexto:** Condena a José Altagracia Díaz Polanco al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo condena al pago de las costas civiles de la referida instancia a la persona civilmente responsable Pedro González Tejada (a) Perín y a la Compañía Aseguradora Dominicana C. por A., distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y en cuanto se refiere al co-prevenido José Manuel Arias declara las costas penales de oficio; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., aseguradora del vehículo propiedad del Sr. Pedro González Tejada (a) Perín, el cual originó el accidente”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba, combinada con falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspecto. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** dictó el 7 de octubre de 1966 una sentencia que ordenó un experticio médico a cargo de tres psiquiatras, a fin de determinar si el coincepado Arias estaba o no demente en el momento de ocurrir el accidente; que siendo esa una sentencia interlocutoria, la Corte estaba ligada a ella y no podía soslayarla ni revocarla a menos que las partes la hubieran renunciado o que su ejecución resultara imposible; que, sin embargo, la Corte **a-qua** declaró inoperante esa medida de instrucción sin ponderar el hecho de que fue el propio Arias quien invocó la demencia como eximente de responsabilidad, lo que implicaba que él era el autor del hecho, pues de lo contrario le hubiera bastado "negar toda responsabilidad en el mismo"; que la referida Corte al fallar como lo hizo incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que en materia represiva los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ordenar experticios cuando, para una buena administración de justicia, tengan necesidad de ilustrarse acerca de asuntos cuya dilucidación requiera conocimientos especiales; que dichos jueces pueden prescindir de esa medida de instrucción ordenada, cuando su ejecución es imposible o cuando por cualquier otra causa las contingencias del proceso hayan hecho inútil o frustratoria su realización;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** revocó la sentencia del 7 de octubre de 1966, que ordenó el refe-

rido experticio médico, sobre el fundamento de que era frustratorio, en razón de que la inocencia del prevenido Arias resulta de las declaraciones de los testigos e inculpa- dos oídos tanto en las audiencias celebradas en las salas correspondientes, como en el lugar del accidente, así como también de la lectura de los documentos del expediente, y demás hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que si bien es cierto que cuando la Corte a-qua ordenó por sentencia, el experticio médico del co-inculpa- do Arias lo hizo entendiendo que éste podía ser culpable del delito que se le imputaba, también es verdad que dicha Corte pudo, como lo hizo, prescindir del referido experticio, después de formar su convicción sobre la inocencia de ese inculpa- do, como resultado de otras medidas de instrucción realizadas con posterioridad a dicha sentencia; que, al fallar de ese modo la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones alegadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Díaz culpable del delito que se le imputaba, se fundó en la confesión que éste hizo y en las declaraciones del testigo Eusebio Pérez, sin tener en cuenta que Díaz fue inducido a esa confesión por "terceras personas vinculadas a José Manuel Arias, y no por su propia voluntad; que luego Díaz se retractó de esa confesión; que el testigo Pérez afirmó que conoce poco a la gente del lugar, que sin embargo, cómo pudo la Corte a-qua confiar en ese testigo cuando declara que vio a Díaz conduciendo la camioneta momentos antes del accidente; que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones del Ayudante Fiscal que actuó en el caso, ni las del Teniente de la P. N., Pablo Fernández López, quienes afirmaron que "todo el mundo señalaba a Arias como el autor del hecho"; que tampoco ponderó la Corte a-qua, la circunstancia de que sólo una persona incapaz o un de-

mente como Arias, podía marrèjar esa camioneta por ese terreno sinuoso, sin lograr detenerla; que un chófer como Díaz hubiera frenado inmediatamente y el accidente no se hubiera producido; que la referida Corte no pondera tampoco la circunstancia de que un tío del co-inculpado Arias, el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, es quien gestiona la libertad bajo fianza a los prevenidos Díaz y Arias y se hace otorgar un poder de la madre de las víctimas; que tampoco pondera la Corte a-qua el hecho de que los moradores del lugar querían linchar a Arias y de que éste abandonó su residencia, lugar del suceso; que, finalmente, alegan los recurrentes que la Corte a-qua no creyó en que el Dr. Jiménez Martínez haya inducido a Díaz a confesarse culpable, porque eso no estaba robustecido por ningún otro dato del proceso; que, sin embargo, es un hecho cierto que el Dr. Jiménez pagó la fianza de ambos prevenidos, y que adujo ante la Corte a-qua la epilepsia de su sobrino, como posible eximente de responsabilidad penal, cuando le hubiera bastado negar el hecho y nada más; que la Corte a-qua al rechazar la retractación de la confesión de Díaz, y declararlo culpable del delito que se le imputaba, no obstante las circunstancias anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios de desnaturalización de los hechos y en falta de base legal; Pero,

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 15 de mayo de 1964, mientras el prevenido José Antonio Altagracia Díaz Polanco, manejaba la camioneta placa 56153, propiedad de Pedro González Tejada, por la carretera El Pino-La Vega, en la misma sección El Pino, se produjo un accidente de automóvil a consecuencia del cual resultaron muertos los niños Manuel y Geraldo Morillo, de 4 y 3 años de edad respectivamente; b) que dicho accidente se produjo porque el chófer Díaz "transitando de pronto y completamente a la izquierda... cruza el

paseo y la cuneta, se sube por una lomita, llevándose postes de cerca, y luego ocasionándole la muerte a los referidos menores, quienes iban con su madre Georgina Morillo a bañarse, deteniéndose (la camioneta) al chocar con unas matas de piñón cubano, siempre del lado izquierdo, por terreno irregular y fuera de la carretera"; c) que inmediatamente el prevenido Díaz le envió la llave de la camioneta a la señora de Pedro González Tejada, y abandonando la carretera cruzó unas cercas de alambre y llegó a la casa de su patrón Pedro González Tejada y allí le dijo a la señora de éste: "maté dos niños"; d) que la señora de González le aconsejó que se presentara a la Policía antes de que salieran los padres de las víctimas, lo cual hizo; e) que la camioneta estaba asegurada con la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y que el chófer Díaz, "en el instante del accidente" era preposé de su comitente Pedro González Tejada"; f) que las víctimas eran hijos de Manuel Concepción y Georgina Morillo, quienes se constituyeron en parte civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** formó su convicción en el sentido de que quien manejaba la camioneta era el chófer Díaz y no José Manuel Arias, después de ponderar no solamente las declaraciones de todos los testigos oídos, sino también el resultado de la inspección de los lugares verificada por los jueces de la referida Corte;

Considerando en cuanto al alegato de los recurrentes de desnaturalización de los hechos, el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua** no ha variado el sentido o el alcance de las declaraciones testimoniales ni los demás hechos y circunstancias de la causa; que lo que los recurrentes entienden ser una desnaturalización no lo es en realidad, porque lo que han hecho los jueces del fondo es ponderar los hechos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación, de un modo distinto a como entendían los recurrentes que esos hechos debían ponderarse,

lo que no constituye una desnaturalización; que, por otra parte, los jueces del fondo aprecian soberanamente tanto el valor probatorio de la confesión, como los motivos de su retractación y las circunstancias en que ésta se ha producido; que, por tanto, los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, apreciar como ajustados a la realidad los hechos confesados por el prevenido Díaz, aunque después éste se haya retractado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1 de la ley 5771 de 1961, y castigado por el Párrafo 1 del mismo artículo con prisión de dos a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a cinco meses de prisión y multa de 300 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la referida Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua* dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Díaz, preposó del comitente Pedro González Tejada, persona puesta en causa como civilmente responsable, causó daños morales y materiales a Manuel Concepción y Georgina Morillo, personas constituídas en parte civil en su calidad de padres de las víctimas Víctor Manuel y Gerardo Morillo, daños cuyo monto apreció soberanamente en la suma de 6 mil pesos; que, por consiguiente al condenar a Pedro González Tejada al pago de esa suma a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, y al declarar esas condenaciones oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., cía. aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de

la ley 4117 de 1955, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación tanto de ese texto legal, como de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Concepción; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Altagracia Díaz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de enero de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública; y **Cuarto:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio de 1967

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	24
Recursos de casación penales fallados	27
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Auto sobre libertad provisional bajo fianza dictado	1
Suspensión de ejecución en sentencias	1
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	3
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	14
Resoluciones Administrativas	18
Autos autorizando complazamientos	25
Autos pesando expedientes para dictamen	101
Autos fijando causas	26

280

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia

SANTO DOMINGO, D. N.,
31 de Julio de 1967.